

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, SENTENCIAS Y  
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

079-2019-TCE

**CAUSA 079-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 16 de abril de 2019.- Las 15h30.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito presentado, en este Tribunal por el Dr. Luis Antonio Posso Salgado, a través de su patrocinador Ms. Byron Torres Azanza, el 11 de abril de 2019 a las 22h59, en dos (2) fojas sin anexos.

**I.- ANTECEDENTES**

- 1.1.** El 27 de marzo de 2019, a las 14h46, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio No. CNE-SG-2019-00376-0f de 27 de marzo de 2019, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite la "... presunta infracción de carácter electoral presentada por el señor Doctor Luis Antonio Posso Salgado en su calidad de procurador común de la Alianza Todos por Ibarra Todos por Imbabura", en una (1) foja y como anexos ocho (8) fojas. (fs. 1-10)
- 1.2.** Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia de la presente causa identificada con el número 079-2019-TCE, en el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10)
- 1.3.** Con auto previo de 28 de marzo de 2019, a las 16h54, el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera dispuso:  
  
"PRIMERO.- Que el doctor Luis Antonio Posso Salgado, en el plazo de (2) dos días contados a partir de la notificación del presente auto: **1.1.** Acredite la calidad con la que comparece en legal y debida forma, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.2.** Complete y aclare los requisitos especificados en los numerales, 1,5 y 6 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.3.** Aclare y determine con exactitud, la dirección para fines de citación, en la que se localice a los presuntos infractores. **1.4.** El denunciante indica que autoriza el patrocinio de dos abogados en libre ejercicio y sostiene que firma conjuntamente con ellos, sin embargo, este Juzgador observa que no consta la firma de esos profesionales del derecho, por tanto, deberá indicar si ratifica la intervención de esos profesionales y suscribir el escrito conjuntamente con ellos." (14 y 14 vta.)
- 1.4.** El 30 de marzo de 2019 a las 18h45, el Dr. Luis Antonio Posso, da contestación a lo solicitado por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera mediante auto de 28 de marzo de 2019 a las 16h54. (fs. 27- 35)
- 1.5.** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud de la excusa presentada por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en el conocimiento y resolución de la causa, con Resolución PLE-TCE-1-02-04-2019, de 2 de abril de 2019, resolvió aceptarla. (fs. 37-39 vta.)

**CAUSA 079-2019-TCE**

- 1.6.** Conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, luego del resorteo de la causa, correspondió el conocimiento y resolución de la misma, en primera instancia a la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco. (fs. 42)
- 1.7.** La causa ingresa a este Despacho el 09 de abril de 2019 a las 9h08, conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora. (fs. 43)
- 1.8.** Auto de 11 de abril de 2019, a las 12h30, por el cual esta Juzgadora dispuso:
- “PRIMERO.-** El Denunciante en el plazo de un día determine con claridad y precisión a que numeral del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se refiere en su denuncia.
- SEGUNDO.-** El Denunciante en el plazo de un día, legitime su intervención y/o acredite el interés que tiene en la presente causa, en consideración a que inicialmente la propone procurador común de la Alianza Todos por Ibarra Todos por Imbabura, mientras que en su último escrito lo hace como ciudadano.” (fs. 47-48)
- 1.9.** Escrito presentado el 11 de abril de 2019, por el Dr. Luis Antonio Posso Salgado, a través de su patrocinador Ms. Byron Torres Azanza. (fs. 59-60)

**II. ANALISIS:**

De la revisión del expediente, se observa que, en atención al auto emitido por esta Juzgadora el 11 de abril de 2019 a las 12h30, el denunciante, mediante escrito presentado el 11 de abril de 2019 a las 22h59 (fs. 59-60) señala lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto por su Autoridad, mediante providencia de 11 de abril de 2019 a las 12h00, ha solicitado se complete y aclare la denuncia presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral, lo cual doy cumplimiento en los siguientes términos:

PRIMERO.- El denunciante en el plazo de un día determine con claridad y precisión a qué numeral del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se refiere en su denuncia.

Tal como se encuentra estipulado en el punto V de mi escrito presentado el 30 de marzo de 2019, a las 18h45, se señala claramente que la denuncia hace referencia a los numerales 1 y 2 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual me permito transcribir textualmente:

“Por tal, las infracciones se enmarcan en lo prescrito en el artículo 275 numeral 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y vulneración de derechos constitucionales, conforme se ha detallado en esta denuncia”.

SEGUNDO.- El denunciante en el plazo de un día, legitime su intervención y/o acredite el interés que tiene en la presente causa, en consideración a que inicialmente la propone

CAUSA 079-2019-TCE

procurador común de la Alianza Todos por Ibarra Todos por Imbabura, mientras que en su último escrito lo hace como ciudadano.

Conforme lo determina el artículo 99 de la Constitución de la República,

La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

En concordancia con la Norma Suprema, el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia determina:

Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley

El artículo 9 numeral 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala que podrán presentar las acciones previstas en el Reglamento:

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir sin que sea admisible representación alguna...

Como podrá advertir, y conforme se encuentra señalado en mi escrito presentado el 30 de marzo de 2019, a las 18h45, presento esta denuncia en virtud de mis derechos de ciudadano y de participación.

Las normas electorales no hacen mención a que los denunciantes debamos "acreditar el interés que se tiene en las causas".

Pero de ser así, el interés es el de hacer respetar y que las autoridades hagan respetar las normas electorales y de existir vulneración a estos preceptos, se determine la responsabilidad y se les emita las correspondientes sanciones, tal y como lo han hecho en las diversas causas que han llegado al Tribunal Contencioso Electoral.

Debo solicitar a su Magistratura se me conceda acción ciudadana en virtud de las normas antes invocadas, pues como está determinado, lo hago por mis propios derechos..."

Al respecto, a fin de resolver lo que corresponda en Derecho, se hace el siguiente análisis:

1. En cuanto a los cargos formulados por el denunciante, éste hace referencia al artículo 275, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone: "1.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley"; y, 2.- La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral".
2. Sin embargo, no precisa el denunciante qué obligación señalada en la ley ha sido incumplida por los denunciados en la presente causa; y, de otro lado no señala, de manera precisa, qué resolución o sentencia, expedidas por el Consejo Nacional o el

Tribunal Contencioso Electoral, han sido inobservadas por los denunciados, lo cual evidencia una indeterminación de los cargos imputados en la presente denuncia.

3. El ejercicio del derecho a la defensa exige que la persona sometida a un proceso judicial, administrativo o de cualquier otra naturaleza, conozca con certeza los cargos que se le imputa, a fin de poder prepararla con el tiempo y los medios probatorios pertinentes; si un imputado no conoce con precisión los actos u omisiones ilegales que se le atribuyen, lo coloca en evidente estado de indefensión, que se halla expresamente proscrito en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República.
4. Además, del contenido del escrito de denuncia se advierte que el denunciante hace referencia a la presunta distribución de “pasquines a manera de periódicos contentivos de difamaciones y ataques a la honra y reputación del actual Alcalde de la ciudad y candidato a la reelección, Ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre”, hechos que constituirían presuntos delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), para lo cual la suscrita jueza y el Tribunal Contencioso Electoral carecen de competencia para conocerlos y juzgarlos.
5. En cuanto a la acción ciudadana invocada por el denunciante Luis Antonio Posso Salgado, si bien esta institución se halla reconocida por el artículo 280 del Código de la Democracia, no es menos cierto que dicho denunciante comparece inicialmente invocando la calidad de procurador común de la Alianza Todos por Ibarra Todos por Imbabura, sin que haya acreditado tal representación; posteriormente invoca su calidad de ciudadano para fundamentar su comparecencia de conformidad con el artículo 280 de la ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Si bien el artículo 280 del Código de la Democracia consagra la acción ciudadana contra las infracciones electorales, no es menos cierto que en tratándose de actos u omisiones que pudieran afectar derechos subjetivos de alguna persona, la normativa electoral, de manera expresa, determina quiénes se encuentran habilitados o legitimados para proponer las acciones y recurso electorales pertinentes.
7. El artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala que son parte procesal: “1.- El actor, actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia”; en tanto que el artículo 244 del citado cuerpo normativo establece: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido

vulnerados". Por tanto, el denunciante no ha acreditado su legitimación en la presente causa.

En mérito a los razonamientos expuestos, se concluye que el denunciante Luis Antonio Posso Salgado no ha dado cumplimiento al contenido del Auto de fecha 11 de abril de abril de 2019 a las 12h30, incumpliendo lo previsto en la norma contenida en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Por las consideraciones expuestas, dispongo:

**PRIMERO.-** El **ARCHIVO** de la presente causa.

**SEGUNDO.-** Notifíquese con el contenido del presente Auto

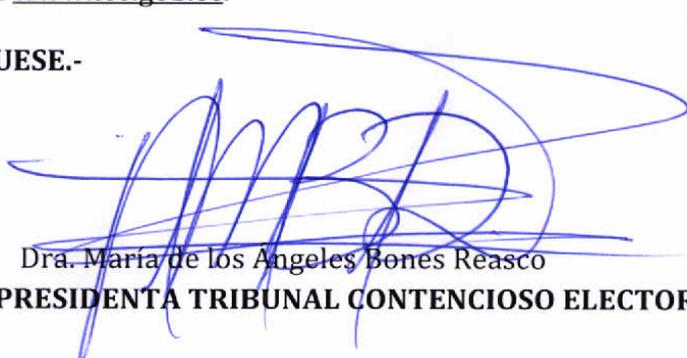
**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de este Auto a:

- 3.1.** Al Denunciante Dr. Luis Posso Salgado y a su patrocinador Ab. Byron Torres Azanza, en el correo electrónico: [byronmtorres@gmail.com](mailto:byronmtorres@gmail.com) y [byrontorres@torresasociados.ec](mailto:byrontorres@torresasociados.ec); y en la casilla contencioso electoral No. 039.
- 3.2.** Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**CUARTO.-** Siga actuando la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este Despacho.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



Dra. María de los Angeles Bones Reasco

**JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 16 de abril de 2019



Dra. Consuelito Terán Gavilanes  
**SECRETARIA RELATORA**

**SENTENCIA****CAUSA N° 079-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 21 de junio de 2019.- Las 11:49.

**VISTOS:****I. ANTECEDENTES:**

**1.-** El 27 de marzo de 2019, a las 14:46, se recibe en Secretaría General el Oficio No. CNE-SG-2019-000376-Of en una (1) foja y en calidad de anexos ocho (8) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el Memorando No. CNE-DPI-2019-0397-M de 25 de marzo de 2019, suscrito por la licenciada María Manuela Cobacango Quishpe, directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, a través del cual, pone en conocimiento una presunta infracción electoral interpuesta por el doctor Luis Antonio Posso Salgado, procurador común de la Alianza Todos por Ibarra Todos por Imbabura. (Fs. 1-9)

**2.-** A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 079-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado, el 27 de marzo de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 10).

**3.-** Mediante auto de 28 de marzo de 2019, a las 16:54 se dispuso:

(...) **PRIMERO.-** Que el doctor Luis Antonio Posso Salgado, en el plazo de (2) dos días contados a partir de la notificación del presente auto; **1.1.** Acredite la calidad con la que comparece en legal y debida forma, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.2.** Complete y aclare los requisitos especificados en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.3.** Aclare y determine con exactitud, la dirección para fines de citación, en la que se localice a los presuntos infractores. **1.4.** El denunciante indica que autoriza el patrocinio de dos abogados en libre ejercicio y sostiene que firma conjuntamente con ellos, sin embargo, este Juzgador observa que no consta la firma de esos profesionales del derecho, por tanto, deberá indicar si ratifica la intervención de esos profesionales y suscribir el escrito conjuntamente con ellos (...) (F. 14 vta.).

**4.-** Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0338-O, de 28 de marzo de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna la casilla contencioso electoral No. 39 al doctor Luis Antonio Posso Salgado (F.26).

**5.-** El 30 de marzo de 2019, a las 18:45, ingresa a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cinco (5) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas suscrito por el doctor Luis Posso Salgado y su abogado patrocinador abogado Byron Torres Azanza (Fs. 28-34).

**6.-** El 06 de abril de 2019, a las 12:15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-02-04-2019, acepta la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la causa No. 079-2019-TCE (Fs. 37-39 vta.).

7.- El 07 de abril de 2019, a las 17:28, se recibe en Secretaría General el Memorando No. 011-2019-MBFL-ACP en una (1) foja, al que se adjunta el expediente de la causa 079-2019-TCE, en un (1) cuerpo, que contienen treinta y cinco (35) fojas, suscrito por la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora del Despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 36)

8.- Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0366-O, de 08 de abril de 2019, se convoca al doctor José Suing Nagua, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a fin de conocer y resolver la causa 079-2019-TCE. (F. 40)

9.- El 08 de abril de 2019, en atención a la disposición del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, contenida en el artículo 1 de la Resolución No. PLE-TCE-1-02-04-2019, en la que se acepta la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; se procede a realizar el resorteo electrónico de la causa No. 079-2019-TCE, radicándose la competencia en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, exjueza del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 42)

10.- Mediante auto de 11 de abril de 2019, a las 12:30, la jueza sustanciadora dispuso:

**(...)PRIMERO.-** El Denunciante en el plazo de un día determine con claridad y precisión a que numeral del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se refiere en su denuncia.

**SEGUNDO.-** El Denunciante en el plazo de un día, legitime su intervención y/o acredite el interés que tiene en la presente causa, en consideración a que inicialmente la propone procurador común de la Alianza Todos por Ibarra Todos por Imbabura, mientras que en su último escrito lo hace como ciudadano. (...) (Fs. 44-45)

11.- El 11 de abril de 2019, a las 22:59, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en dos (2) fojas, suscrito por el abogado Byron Torres Azanza, abogado patrocinador del doctor Luis Antonio Posso Salgado. (Fs. 59-60)

12.- Mediante auto de 16 de abril de 2019, a las 15:30, la jueza sustanciadora dispuso: **"(...)PRIMERO.- El ARCHIVO de la presente causa (...)"** (Fs. 62-64)

13.- El 18 de abril de 2019, a las 15:19, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en siete (7) fojas, suscrito por el abogado Byron Torres Azanza, con el que presenta un recurso de apelación al auto de archivo de 16 de abril de 2019. (Fs. 83-89)

14.- Mediante auto de 22 de abril de 2019, a las 12:10, se dispuso:

**(...) PRIMERO.-** Por cuanto el recurso de apelación al Auto de Archivo dictado por esta Juzgadora el 16 de abril de 2019 a las 15h30, ha sido oportunamente presentado, amparada en lo dispuesto en el artículo 278 del Código de la Democracia se lo concede.

**SEGUNDO.-** Atento lo previsto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Relatoría de

este despacho, remítase el expediente a Secretaría General, para que proceda conforme corresponde.(...) (Fs. 91-92)

**15.-** El 22 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; se procede a realizar el sorteo electrónico de la causa No. 079-2019-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 106)

## **II. ANÁLISIS DE FORMA**

### **2.1.- Competencia del Tribunal Contencioso Electoral**

El artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre otras funciones que determine la Ley el (...) 2. *Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales; (...)*

El artículo 70 del Código la Democracia determina que una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral es sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala en el artículo 42, que *“En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal”* En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

### **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone:

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

Revisado el proceso, se establece que el doctor Luis Antonio Posso Salgado, por sus propios derechos, ha denunciado una posible infracción electoral, en la que la exjueza de instancia resolvió archivar la causa, por lo que al ser el accionante de la presunta infracción, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de apelación.

### **2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El artículo 41 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece que *“El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento”*.

El escrito que contiene la presunta infracción electoral ingresó el 18 de abril de 2019, a las 15h19, suscrito por el abogado Byron Torres Azanza, contra el Auto de Archivo dictado el

16 de abril de 2019, a las 15h30 y notificado el 16 de abril de 2019, a las 16h49, por lo que fue presentado dentro de los tres días contados desde la notificación con el auto de archivo que recurre, siendo oportuno; y, al reunir los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis de fondo.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

El recurrente en su escrito de 18 de abril de 2019, a las 15:19, apela el auto de archivo de la exjueza de instancia dictado el 16 de abril de 2019, a las 15h30 en los siguientes términos:

(...) Conforme lo determinado en dicho auto, la Jueza de primera Instancia señala de manera inmotivada, incoherente, irrazonable pero sobre todo ilógica lo siguiente:

1. **En cuanto a los cargos formulados por el denunciante, este hace referencia al artículo 275, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone: “1.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley”; y, 2.- La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral’.**
2. **Sin embargo, no precisa el denunciante qué obligación señalada en la ley ha sido incumplida por los denunciados en la presente causa; y, de otro lado no señala, de manera precisa, qué resolución o sentencia, expedidas por el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral, han sido inobservadas por los denunciados, lo cual evidencia una indeterminación de los cargos imputados en la presente denuncia.**

Parece que la Jueza, con desconocimiento total del escrito presentado, tal vez no leyó o le parece que no tiene la suficiente argumentación, alega el archivo de la causa, misma que fue contemplada y aclarada conforme el auto dispuesto por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez que se excusó, mediante escrito de 30 de marzo de 2019, a las 18:45, en el que se señaló y determinó esto:

(...) Estos hechos constituyen, de conformidad con el artículo 275 del Código de la Democracia, infracciones electorales, toda vez que se han vulnerado las siguientes normas:

Artículo 19 de la Constitución de la República, determina en el inciso segundo:

Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca **a la violencia**, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y **toda aquella que atente contra los derechos**. (El resaltado es propio) (...)

3. **El ejercicio del derecho a la defensa exige que la persona sometida a un proceso judicial, administrativo o de cualquier otra naturaleza, conozca con certeza los cargos que se le imputa, a fin de poder prepararla con el tiempo y los medios probatorios pertinentes; si un imputado no conoce con pretensión los actos u omisiones ilegales que se le atribuyen, lo coloca en evidente estado de indefensión, que se halla expresamente proscrito en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República.** 4. Además, del contenido del escrito de denuncia se advierte que el denunciante hace referencia a la presunta distribución de “pasquines a manera de periódicos contentivos de difamaciones y ataques a la honra y reputación del actual Alcalde de la ciudad y candidato a la reelección, Ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre”, hechos que constituirán presuntos delitos tipificados en el Código Orgánico Integral

**Penal (COIP), para lo cual la suscrita jueza y el Tribunal Contencioso Electoral carecen de competencia para conocerlos y juzgarlos.**

Lo que señala la Juez es de terror, al parecer no entiende que en materia electoral, la máxima autoridad judicial es nada más y nada menos que el: “TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.

Tal como lo ha hecho en varias causas sometidas a su conocimiento, la Dra. Bones las ha procedido a archivar, tal como lo podrán verificar del archivo de Secretaría del TCE, y claro, en este proceso no iba a ser diferente, pero, inteligenciémonos: (...)

5. **En cuanto a la acción ciudadana invocada por el denunciante Luis Antonio Posso Salgado, si bien esta institución se halla reconocida por el artículo 280 del Código de la Democracia, no es menos cierto que dicho denunciante comparece inicialmente invocando la calidad de procurador común de la Alianza Todos por Ibarra Todos por Imbabura, sin que haya acreditado tal representación; posteriormente invoca su calidad de ciudadano para fundamentar su comparecencia de conformidad con el artículo 280 de la ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.**
6. **Si bien el artículo 280 del Código de la Democracia consagra la acción ciudadana contra las infracciones electorales, no es menos cierto que en tratándose de actos u omisiones que pudieran afectar derechos subjetivos de alguna persona, la normativa electoral, de manera expresa, determina quiénes se encuentran habilitados o legitimados para proponer las acciones y recurso electorales pertinentes.**
7. **El artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala que son parte procesal: ‘1.- El actor, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia’; en tanto que el artículo 244 del citado cuerpo normativo establece: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”. Por tanto, el denunciante no ha acreditado su legitimación en la presente causa. (...)**

Señores miembros del Pleno del TCE, por favor, hagamos justicia y que no se sienten estos tipos de precedentes jurisprudenciales, vulneradores de derechos y principios constitucionales.

Solicito se acepte esta apelación y por tal, se disponga la admisión de la causa a trámite y proseguir conforme las normas electorales.(...)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda hay que determinar si el apelante dio cumplimiento a lo solicitado por la exjueza de instancia en su auto de aclaración de 11 de abril de 2019, con el que dispuso que se aclare y complete el escrito y determine con claridad y precisión a que numeral del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se refiere en su denuncia, así como que legitime su intervención y/o acredite el interés que tiene en la presente causa, en consideración a que inicialmente la propone procurador común de la Alianza Todos por Ibarra Todos por Imbabura, mientras que en su último escrito lo hace como ciudadano.

1.- Del cumplimiento por parte del denunciante de lo dispuesto por la exjueza de instancia en relación a que determine con claridad y precisión a qué numeral del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se refiere en su denuncia.

Para dar cumplimiento al auto de 11 de abril de 2019, el denunciante mediante escrito presentado el 11 de abril de 2019, a las 22h59, ante la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, manifestó:

Tal como se encuentra estipulado en el punto V de mi escrito presentado el 30 de marzo de 2019, a las 18h45, se señala claramente que la denuncia hace referencia a los numerales 1 y 2 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual me permito transcribir textualmente:...

Por tal, las infracciones se enmarcan en lo prescrito en el artículo 275 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y vulneración de derechos constitucionales, conforme se ha detallado en esta denuncia.

2.- Del cumplimiento por parte del denunciante de lo dispuesto por la exjueza de instancia en relación a que legitime su intervención y/o acredite el interés que tiene en la presente causa, en consideración a que inicialmente la propone el procurador común de la Alianza Todos por Ibarra Todos por Imbabura, mientras que en su último escrito lo hace como ciudadano

A fojas 59 y 60 del expediente electoral, consta el escrito de aclaración y ampliación de la denuncia presentada por el doctor Luis Antonio Posso Salgado de 11 de abril de 2019, a las 22h59, en el cual señala:

(...) Conforme lo determina el artículo 99 de la Constitución de la República,

La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

En concordancia con la Norma Suprema, el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia determina:

Se conoce acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley. (...)

Las normas electorales no hacen mención a que los denunciantes debamos **“acreditar el interés que se tienen en las causas”**.

El auto de archivo de 16 de abril de 2019, las 15h30, se fundamenta en que el denunciante no acreditó su legitimación en la presente causa, señalando textualmente: *“(...) tratándose de actos u omisiones que pudieran afectar derechos subjetivos de alguna persona la*

*normativa electoral, de manera expresa, determina quiénes se encuentran habilitados o legitimados para proponer las acciones y recurso electorales pertinentes”.*

Es decir, la exjueza de instancia archivó la causa concluyendo que el denunciante Luis Antonio Posso Salgado no ha dado cumplimiento al contenido del Auto de fecha 11 de abril de 2019, a las 12h30, incumpliendo lo previsto en la norma contenida en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

A fojas 83 – 89 del expediente, consta el “Recurso de Apelación” presentado por el doctor Luis Antonio Posso Salgado, al auto de archivo de 16 de abril de 2019, a las 15h30 que fuera emitido en su momento por la exjueza electoral María de los Ángeles Bones Reasco, que en lo principal, establece:

(...) Parece que la Jueza, con desconocimiento total del escrito presentado, tal vez no leyó o le parece que no tiene la suficiente argumentación, alega el archivo de la causa, misma que fue completada y aclarada conforme al auto dispuesto por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez que se excusó, mediante escrito de 30 de marzo de 2019, a las 18h45.

(...) Lo más gracioso es que fundamenta su archivo en el artículo 8 numeral 1 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales sin que analice al menos el numeral 3 de la misma Norma Reglamentaria: “El tercero interesado, QUE PUEDE SER EL CIUDADANO, el candidato, la organización política, o grupo de ciudadanos, que tuvieren interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Tampoco analiza el artículo 9 del mismo Reglamento, señala “La presentación de los recursos contencioso electorales y demás acciones contempladas en este reglamento corresponden a: “... 5. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, sin que sea admisible representación alguna; y personas jurídicas, únicamente cuando sus derechos hayan sido vulnerados.

De la revisión del expediente, el Pleno de este Tribunal considera que el denunciante, Luis Antonio Posso Salgado sí completó y aclaró su denuncia, señalando en lo principal, el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que dispone:

(...) La presentación de los recursos contencioso electorales y demás acciones contempladas en este reglamento corresponden a:

(...) 5. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, sin que sea admisible representación alguna; y las personas jurídicas, únicamente cuando sus derechos hayan sido vulnerados. (...).

En el escrito de aclaración, el señor Posso Salgado, aclara que comparece en calidad de ciudadano; en tal virtud, se encuentra anexado al expediente copia a color de su cédula de ciudadanía y de su certificado de votación (foja 28), en concordancia con lo que prevé el último inciso del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Lo manifestado, denota la existencia de una falta de coherencia entre la denuncia y el escrito de aclaración presentado por el señor Luis Posso Salgado con la argumentación expuesta en el auto de archivo de 16 de abril de 2019; el cual evidentemente tuvo como

fundamento un análisis incompleto, lo a que a su vez hace que la decisión objeto del presente “Recurso de Apelación”, sea incongruente, en tanto la misma no atendió todos los elementos planteados por el hoy apelante.

En atención a lo expuesto, este Tribunal concluye que ante el incumplimiento de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, ha tenido lugar una vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República; razón por la cual, esta Magistratura Electoral recuerda que de conformidad a la sentencia No. 055-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0435-12-EP por la Corte Constitucional ecuatoriana, las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la *decisum* o resolución como a los argumentos centrales de esta que son la *ratio*, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello la efectiva vigencia de los derechos.

Con estas consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y al no haberse pronunciado la exjueza de instancia sobre el fondo del asunto, este Tribunal al constatar que el hoy apelante, señor Luis Antonio Posso Salgado, ha cumplido los requisitos del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, considera que se debe revocar el auto de archivo de 16 de abril de 2019 emitido por la exjueza electoral María de los Ángeles Bones Reasco; y se proceda al resorteo de la causa para que conozca y resuelva otro juez con el objeto de garantizar el derecho a la tutela efectiva.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO:** Aceptar el Recurso Apelación interpuesto por el doctor Luis Antonio Posso Salgado contra del auto de archivo emitido el 16 de abril de 2019, a las 15h30 por la exjueza de instancia, doctora María de los Ángeles Bones Reasco.

**SEGUNDO:** Revocar el auto de archivo de 16 de abril de 2019, a las 15h30, emitido por la exjueza electoral, doctora María de los Ángeles Bones Reasco.

**TERCERO:** Disponer que, previo sorteo, otro juez del Tribunal Contencioso Electoral, conozca y resuelva la denuncia presentada por el señor Luis Antonio Posso Salgado, dentro de la causa No. 079-2019-TCE, en observancia a una aplicación integral de esta decisión, así como los argumentos centrales planteados por el denunciante.

**CUARTO:** Devolver a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente para que realice el resorteo, para que conozca y resuelva un juez de instancia.

**QUINTO:** Notifíquese:

5.1.- Al denunciante doctor Luis Posso Salgado y a su patrocinador abogado Byron Torres Azanza, en el correo electrónico: [byronmtorres@gmail.com](mailto:byronmtorres@gmail.com) [byrontorres@torresasociados.ec](mailto:byrontorres@torresasociados.ec); y en la casilla contencioso electoral No. 39.

5.2.- A la presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito, en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003, y en los correos electrónicos: [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) y [franciscoyeppez@cne.gob.ec](mailto:franciscoyeppez@cne.gob.ec).

**SEXTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

**SÉPTIMO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

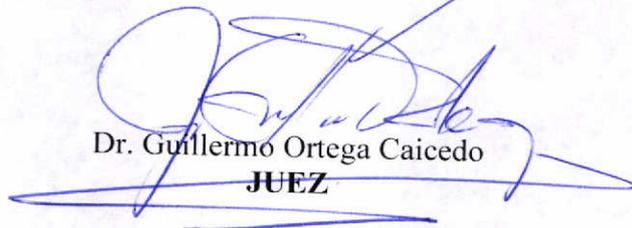
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
Dr. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**

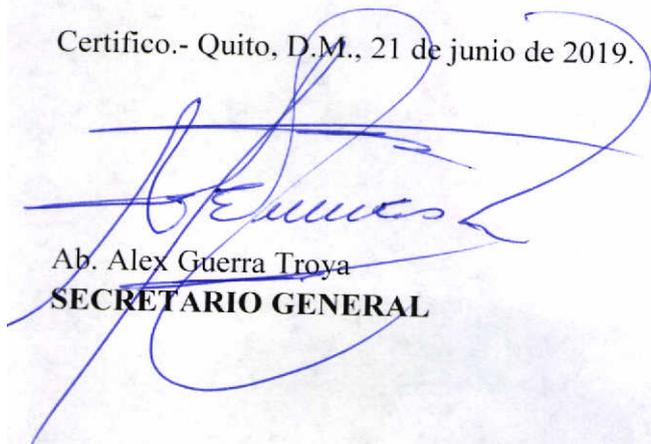
  
Dra. Patricia Guaicha Rivera  
**JUEZA**

  
Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**

  
Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**

  
Dr. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 21 de junio de 2019.

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****SENTENCIA****CAUSA No. 079-2019-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 20 de agosto de 2019.- Las 09h00.-

**VISTOS.-** Incorpórese al expediente: El oficio N° 31574- DNPEyEI-GISyE de 16 de agosto de 2019, suscrito por Valentina Zárate Montalvo Secretaria General de la Contraloría general del Estado, en 25 fojas, recibido en Secretaría General de este Tribunal el 19 de agosto de 2019 de 10:10

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Con fecha de 27 de marzo de 2019 a las 14h46, se recibe del doctor Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el Oficio N° CNE-SG-2019-000376-Of del mismo día, en (1) una foja y (8) fojas en calidad de anexos; mediante el cual remite a este Tribunal una denuncia presentada por el doctor Luis Antonio Posso Salgado. (fs. 1 a 9)
- 1.2.** El día 27 de marzo de 2019 el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procedió a realizar el sorteo electrónico de la causa, identificándola con el No. 079-2019-TCE, y radicándose la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (f.10)
- 1.3.** Mediante auto de 28 de marzo de 2019 a las 16h54, el juez de instancia dispone:  
*"...PRIMERO.- Que el doctor Luis Antonio Posso Salgado, en el plazo de (2) dos días contados a partir de la notificación del presente auto: 1.1. acredite la calidad con la que comparece en legal y debida forma, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. 1.2. Complete y aclare los requisitos especificados en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 84 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. 1.3. Aclare y determine con exactitud la dirección para fines de citación, en la que se localice a los presuntos infractores. 1.4. El denunciante indica que autoriza el patrocinio de dos abogados en libre ejercicio y sostiene que firma conjuntamente con ellos, sin embargo, este Juzgador observa que no consta la firma de esos profesionales del derecho, por tanto, deberá indicar si ratifica la*

- intervención de esos profesionales y suscribir el escrito conjuntamente con ellos...” (SIC) (fs. 14 a 14 vuelta)*
- 1.4. Escrito en (5) cinco fojas con (2) dos fojas en calidad de anexos, presentado en este Tribunal el 30 de marzo de 2019 a las 18h45, por el doctor Luis Posso Salgado conjuntamente con su abogado patrocinador magíster Byron Torres Azanza, por el cual da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 28 de marzo de 2019. (fs. 28 a 34)
  - 1.5. Con fecha 1 de abril de 2019 el juez de instancia mediante Memorando Nro. TCE-ACP-2019-0126-M presentó su excusa para el conocimiento y resolución de la presente causa.
  - 1.6. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-02-04-2019 con fecha 02 de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepta la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (fs. 37 a la 39 vuelta)
  - 1.7. Con Memorando No. 011-2019-MBFL-ACP de 07 de abril de 2019, la abogada María Bethania Félix López, Secretaria Relatora, remite el expediente de la causa Nro. 079-2019-TCE, a Secretaría General, para su resorteo. (f. 36)
  - 1.8. El día 8 de abril de 2019 de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General de este Tribunal, se procedió a realizar el resorte electrónico de esta causa, recayendo la competencia de la misma sobre la doctora María de los Ángeles Bones Reasco. (f. 42)
  - 1.9. Auto de 11 de abril de 2019 a las 12h30, mediante el cual se dispone: “... **PRIMERO.-** El denunciante en el plazo de un día determine con claridad y precisión a que numeral del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se refiere su denuncia. **SEGUNDO.-** El Denunciante en el plazo de un día, legitime su intervención y/o acredite el interés que tiene en la presente causa...” (fs. 44 a 45)
  - 1.10. El 11 de abril de 2019 a las 22h59, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en (2) dos fojas, mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 11 de abril de 2019 a las 12h30. (fs. 59 a 60)
  - 1.11. Mediante auto de 16 de abril de 2019 a las 15h30, la doctora María de los Ángeles Bones, dispuso: “...**PRIMERO.-** El **ARCHIVO** de la presente causa...” (fs. 62 a 64)
  - 1.12. Con escrito en (7) siete fojas, ingresado en este Tribunal el 18 de abril de 2019 a las 15h19, suscrito por el abogado Byron Torres Azanza en calidad de abogado patrocinador del denunciante, interpone un Recurso de Apelación al auto de archivo de 16 de abril de 2019, dictado en la presente causa. (fs. 83 a la 89)

- 1.13. Con auto de 22 de abril de 2019 a las 12h10, la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, concede el recurso de apelación presentado por el denunciante y dispone que se remita el expediente a Secretaría General para que proceda conforme corresponde. (fs. 91 a la 92)
- 1.14. Con Memorando Nro. TCE-MABR-SR-005-2019-M de 22 de abril de 2019, la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, entrega el expediente de la presente causa, a Secretaría General. (f. 105)
- 1.15. El día 22 de abril de 2019, de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General de este Tribunal, se procedió a realizar el resorte electrónico de esta causa, recayendo la competencia de la misma sobre el doctor Ángel Torres Maldonado. (f. 106)
- 1.16. Sentencia de 21 de junio de 2019 a las 11h49, mediante la cual el Pleno de este Tribunal, resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar el auto de archivo de 16 de abril así como dispone: “... que, previo sorteo otro juez del Tribunal Contencioso Electoral, conozca y resuelva la denuncia presentada por el señor Luis Antonio Posso Salgado.”. (fs. 107 a la 111)
- 1.17. En cumplimiento de lo dispuesto mediante sentencia de 21 de junio de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a realizar el resorte electrónico de la causa Nro. 079-2019-TCE, cuya competencia recayó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 113)
- 1.18. El 25 de junio de 2019 a las 13h13, se recibe en este despacho el expediente de la causa Nro. 070-2019-TCE, para su resolución. (f. 114)
- 1.19. Con auto de 15 de julio de 2019 a las 15h39, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, dispuso la comparecencia del denunciante a declarar bajo juramento que desconoce el domicilio de los denunciados, así como que en el plazo de un día remita el detalle del lugar donde se citará a los presuntos infractores. (fs. 115 a la 116 vuelta)

## II. ANÁLISIS DE FORMA:

### 2.1. COMPETENCIA:

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece:

*“...El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*

*[...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales..."*

El artículo 70, numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe:

*"...El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:*

*[...] 13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley..."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia dispone:

*"...Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias..." (El énfasis no corresponde al texto original).*

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra de: **a)** señora Ana Lucía Huera Ayala, **b)** señor Jhonny Roberto Prado Mueses **c)** señor Luis Alberto Gómez Inga, por el presunto cometimiento de la infracción contemplada en los numerales 1 y 2 del artículo 275 del Código de la Democracia, cuya competencia privativa corresponde al Tribunal Contencioso Electoral.

En aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde conocer y resolver en primera instancia, por sorteo, a uno de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas ciento trece (113) del expediente, correspondió el conocimiento y resolución de la causa 079-2019-TCE, a este Juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

## 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:

*"...La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho*

*sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión. La legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva...”<sup>1</sup>*

En forma concordante, el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

*“...Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley...”*

El doctor Luis Antonio Posso Salgado compareció en su calidad de ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para proponer la presente denuncia.

### 2.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA:

El artículo 304 del Código de la Democracia establece:

*“...La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años...”*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral, según la denuncia presentada, ocurrieron el 23 de marzo 2019, y se refieren a la difusión de pasquines *“...lo cual no constituyen otra cosa que artimañas a fin de disipar la preferencia de la ciudadanía por el Ingeniero Castillo bajo protervos intereses de sus contendores políticos...”*.

La denuncia fue presentada en el Tribunal Contencioso Electoral el 27 de marzo de 2019 a las 14h46, motivo por el cual se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Toda vez que se ha constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo de la misma.

<sup>1</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EXPEDIENTE: SUP-JRC-410/2017

### III. ANALISIS DE FONDO:

#### 3.1 CONTENIDO DE LA DENUNCIA:

El doctor Luis Antonio Posso Salgado, comparece en calidad de ciudadano, en goce de los derechos políticos y de participación, con una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral en los siguientes términos:

- a) Que, *"...el 23 de marzo de 2019 a partir de las 10h00 aproximadamente, en esta ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, inició de forma ilegal y totalmente transgresora de las normas en materia electoral que establece nuestro ordenamiento jurídico la repartición de pasquines a manera de periódicos contentivos de difamaciones y ataques a la honra y reputación del actual alcalde de la ciudad y candidato a la reelección, Ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre..."*.
- b) Que, *"...conforme probaremos a este Tribunal en la correspondiente audiencia oral y pública, el contenido de estos pasquines se circunscribe a presuntas denuncias por corrupción y ataques a su persona, lo cual no constituyen otra cosa que artimañas a fin de disipar la preferencia de la ciudadanía por el Ingeniero Castillo bajo protervos intereses de sus contendores políticos que no encuentran como obtener un triunfo electoral en una contienda ética y transparente..."*.
- c) Que, *"...los puntos de esta ciudad de Ibarra por donde se repartieron los mentados pasquines son los siguientes: a. Los Ceibos b. Yacucalle c. La Victoria d. Mercado Amazonas..."*.
- d) Que, *"...El accionar de las personas denunciadas ha ocasionado un daño al contendiente Ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre en lo que concierne a su candidatura para la reelección como Alcalde de la ciudad de Ibarra ya que con la entrega deliberada e ilegal de los pasquines contentivos de información falsa e injuriosa a la ciudadanía, se ha perjudicado no solo su honor sino también su honra tanto en la esfera política como personal. Además, con lo anterior se evidencia la deslealtad con la que actúan los contendores políticos del actual Primer Personero de la ciudad, lo cual deberá ser considerado por esta Autoridad al momento de resolver..."*.
- e) Que, *"...Por tal, las infracciones se enmarcan en lo prescrito en el artículo 275 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y vulneración de derechos constitucionales, conforme se ha detallado en esta denuncia..."*.
- f) Que, *"Los puntos de esta Ciudad de Ibarra por donde se repartieron los mentados pasquines son los siguientes: Los Ceibos, Yacucalle, La Victoria, y Mercado Amazonas"; "el 23 de marzo de 2019 a partir de las 10h00, aproximadamente";*

- g) Que *"...El accionar de las personas denunciadas ha ocasionado un daño al contendiente Ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre en lo que concierne a su candidatura para la reelección como Alcalde de la ciudad de Ibarra ya que con la entrega deliberada e ilegal de los pasquines contentivos de información falsa e injuriosa a la ciudadanía, se ha perjudicado no solo su honor sino también su honra tanto en la esfera política como personal. "*

*....Conforme lo solicitado por su Autoridad, se determina el daño causado:*

*La afectación en la votación, toda vez que el daño a mi integridad persona me perjudicó en la votación..."*

### 3.2. PRUEBA ANUNCIADA EN LA DENUNCIA:

El accionante en su denuncia solicitó se oficie al Consejo Nacional Electoral

- Se oficie al Consejo Nacional Electoral y se remita el *"...Certificado de Afiliación política, de la señora ANA LUCÍA HUERA AYALA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 100303306-3; del señor LUIS ALBERTO GOMEZ, y del señor Jhonny Roberto Mueses, portador de la cédula de ciudadanía No. 1003342449..."; y, "...Original o copia certificada del parte policial de 23 de marzo de 2019, suscrito por el Cabo Primero Getacama Franklin..."*.
- Se oficie a la Policía Nacional y se remita: el *"...Original o copia certificada del parte policial de 23 de marzo de 2019, suscrito por el Cabo Primero Getacama Franklin..."; y, "...Se dé autorización al cabo Primero Getecama Franklin para que rinda su testimonio el día de la audiencia, la cual su autoridad se dignará fijar..."*.
- Se oficie a la Contraloría General del Estado para que certifique si existe algún tipo de información sobre los contenidos plasmados en los pasquines y de existir informes relacionados, señalar si estos son reservados o públicos..."
- Se requiera el video de vigilancia de la casa de propiedad del señor Luis Chilingua, del día 23 de marzo de 2019, desde las 09h00 hasta las 14h00, cámara privada que se encuentra en su domicilio ubicado en el Sector la Victoria frente al Colegio Víctor Manuel Peñaherrera, calle Hugo Guzmán Lara 408 y Marco Tulio Nieto Esquina de la ciudad de Ibarra..."
- Se requiera el video de vigilancia de la casa de propiedad del señor Segundo Villareal, del día 23 de marzo de 2019, desde las 09h00 hasta las 14h00,

*cámara privada que se encuentra en su domicilio ubicado en la calle Sauces 688 y Tobías Mena de esta ciudad de Ibarra...”.*

En el mismo escrito manifestó que en la Audiencia presentará:

1. *Los pasquines que generaron la vulneran (sic) de mis derechos humanos, sobre todo, los derechos de participación en igualdad de condiciones.*
2. *Se servirá aceptar los testimonios.....*
3. *Fotografías*
4. *...Toda la prueba de la que me crea asistido...”.*

#### **IV. AUDIENCIA DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO:**

##### **4.1. COMPARECIENTES:**

Comparecieron el doctor Luis Antonio Posso Salgado, en su calidad de denunciante, a través de su abogado Francisco Javier Bedón Jaramillo, el señor Jhonny Roberto Prado Mueses, y señora Ana Lucía Huera Ayala, acompañados por su abogado patrocinador doctor Carlos Tomas Alvear Peña en calidad de denunciados. La doctora Livia Germania Haro Avendaño Defensora Pública, asume la defensa de los derechos constitucionales y legales del señor Luis Alberto Gómez Inga, también denunciado, quien no asistió.

##### **4.2. DE LA PRUEBA EN LA AUDIENCIA:**

###### **PRUEBA DEL DENUNCIANTE**

- a) La prueba aportada y practicada por el denunciante, se circunscribió: **a)** Los pasquines, que contienen información respecto a un candidato de elección popular; y, que cuando fueron controvertidos la contra parte se pronunció sobre ellos de la siguiente forma: *“...lo que contiene el medio impreso son versiones que son públicas, no constituyen ninguna calumnia, no constituyen nada y simplemente quien lo haya hecho se ha dedicado hacer, veo yo son recortes de prensa, de periódico...”*, **b)** Los “certificados de apoliticismo” emitidos por el Consejo Nacional Electoral, respecto de la señora Ana Huera, que constan en el expediente a fojas 225, pero que el denunciante no pudo precisar de forma clara y concreta cual era la relación de este medio probatorio con los hechos denunciados en el presente caso.
- b) Cabe destacar que, el denunciante, en su escrito de denuncia anunció otros medios de prueba, los mismos que no fueron practicados dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; y, que consecuentemente no forman parte del

acervo probatorio de la presente causa.

- c) El abogado Francisco Bedón Jaramillo, procurador judicial del doctor Luis Antonio Posso, anunció como un medio de prueba, entre otros, *"...los pasquines que han sido adjuntados con la denuncia original (...) de igual manera se practicará el parte policial No. SURCP128631059, del 24 de marzo de 2019 a las 10h30 suscrito por el Cabo Primero de Policía Franklin Luis Jetacama Mesa y el Sargento Freddy Ávila Cuatucumba2..."*.
- d) En este mismo sentido: *"...este pasquín que fue emitido el día de las elecciones contiene varias afirmaciones calumniosas en contra del ex alcalde Álvaro Castillo, generando una violencia política, tal es así que en el día de las elecciones cuando fueron repartidos estos pasquines, obviamente, personas simpatizantes del ex alcalde que ese entonces todavía era y estaba de candidato a reelecciones, molestos por la repartición de estos proceden a ubicar a ciertas personas que estaban siendo repartidos entre ellos el señor Jhonny Prado que está aquí presente, quien fue detenido incluso por agentes de la Policía Nacional conforme más adelante nos dará el testimonio el señor agente de la Policía3..."*.
- e) A demás agregó: *"...El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley que determina el numeral 1 del 275 se ha determinado claramente lo que determina en su parte pertinente el artículo innumerado a continuación del 285 del código de la democracia y que señala que está prohibido Las ciudadanas o los ciudadanos que realicen acciones sistemáticas de presión, hostigamiento, amenazas o cualquier acto de fuerza contra una persona que tengan por objeto restringir o impedir su acceso a puestos de elección popular; la misión de estos pasquines como se ha indicado a su señoría contienen afirmaciones sin pruebas en contra del ingeniero Álvaro Castillo, quien fue contendiente electoral en las pasadas elecciones del mes de marzo, de la información que recoge estos pasquines, señoría obviamente se desprende que incitan a que la gente vaya en contra y se emita juicios de valor en contra de este candidato y se ve obviamente su afectación en el tema electoral, por lo que se ha encaminado este autor de los pasquines a lo que determina este innumerado a continuación del 285, con lo que se adecua al número 1 del 275 se ha cometido una infracción del tipo electoral..."*.
- f) De la misma forma aclaró: *"...El numeral 2 nos dice que constituye también infracción, la inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral; así mismo del escrito de aclaración de la denuncia se ha indicado claramente que la inobservancia a la resolución No. PLE-PNE-2-5-9-2018-T, en la que resuelven el artículo 1 numeral 2 prevenir la*

<sup>2</sup>Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa 079-2019-TCE, minuto 30 con 30 segundos hasta el minuto 31 con 27 segundos.

<sup>3</sup> Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa 079-2019-TCE, minuto 56 hasta el minuto 56 con 44 segundos.

*realización de actos generados o de actuaciones individualizadas en cualquier momento, a través de las que se pueda manifestar cualquier tipo de violencia política, en especial, violencia contra la mujer y violencia basada en género, con esto se ha dado cumplimiento al a infracción que tipifica el numeral 2 del artículo 275 en la que igual, sanciona el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la prohibición de que en cualquier momento de este tipo de actos que generen violencia política4...”.*

#### DE LA PRUEBA DE LOS DENUNCIADOS

La doctora Livia Germania Haro Avendaño, en su calidad de defensora pública, en defensa de los derechos constitucionales y legales del señor Luis Alberto Gómez Inga, no adjuntó al proceso ninguna prueba en favor de los derechos de su defendido.

El doctor Carlos Alvear Peña, abogado patrocinador de la señora Ana Lucía Huera Ayala y del señor Jhonny Prado Mueses, indicó:

- a) *“...las alegaciones hechas en la denuncia de ninguna manera tienen un nexo causal siquiera con la pretensión de sancionar a mis defendidos, porque no se está demostrado de ninguna manera que ellos hayan estado en poder de los pasquines, el señor abogado manifestó que el parte policial dice que en la detención de Ana y de Jhonny, reitero la señora Ana nunca ha sido detenida, nunca, por esta acción, solamente el señor Jhonny fue tampoco detenido sino salvaguardado en su integridad y esto hay que ser muy claro señor Juez, aquí se protegió por parte de la Policía Nacional a un ciudadano que estaba transitando libremente y que una turba política, el señor no tenía razón de conocer, imagínese usted que está caminando y de repente se bajan de autos carros con palos y con piedras y le acusan de algo lo lógico es que uno corra, lo lógico es que uno guarde resguardo, se meta en algún lado, eso es lo que ha hecho mi cliente, se esconde y como lo ha dicho el señor policía sin haberle encontrado con ningún elemento que le pueda vincular a la denuncia<sup>5</sup>...”.*
- b) Dijo además que el denunciante *“...no ha podido demostrar la defensa que son mis defendidos los que han estado repartiendo o entregando porque en ningún momento de la parte documental o la testimonial se ha logrado concordar el nexo causal, es decir tomó acción o tomó procedimiento de entrega de este tipo de pasquines, tanto más señor Juez, que la detención del señor Jhonny es en Priorato y el señor agente policial que cuida la ciudad de Ibarra, nos ha indicado que los*

---

<sup>4</sup> Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa 079-2019-TCE, hora 1, minuto 52 con 53 segundos hasta hora 1, minuto 55 con 33 segundos.

<sup>5</sup> Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa 079-2019-TCE, hora 1, minuto 26 con 24 segundos hasta hora 1, minuto 48 con 41 segundos.

*lugares donde la demanda manifiesta se han estado entregando estos medios impresos, no concuerdan siquiera con el tema del Priorato...".*

- c) *E insistió " sobre el medio impreso que se ha evacuado como prueba, no se puede aseverar que mis defendidos son los que han desarrollado este medio impreso, como tampoco se ha logrado aseverar que son los que lo han entregado, por lo tanto no tiene relación alguna la acusación en contra de ellos..."*
- d) *Sobre las aprehensiones de sus defendidos, reveló: "...no se ha demostrado la justificación de la prueba, la vinculación de mi defendido en especial Jhonny con el tema del parte policial, jamás se le ha encontrado disponiendo de pasquines o en pertenencia pasquines, peor aún se ha determinado la entrega. Ahora bien, mi defendida Ana (...) tampoco se le ha detenido como se ha manifestado ni se supone tenemos evidencia alguna en el expediente..."*
- e) *Dijo además: "...Por otro lado, no se ha hecho una relación clara de lo que realmente se pide, porque insisto aquí se hacen alegaciones de vulneraciones constitucionales, más poco se dice realmente de la sanción que se busca o de la pretensión concreta de la sanción, porque se habla del 275 numeral 1 y numeral 2 del Código Orgánico de la Democracia, pero esas no son las infracciones, si me permite señor Juez el 275 del Código de la Democracia numeral 1 dice lo siguiente: constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales o jurídicas, las siguientes, uno, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ley cosa que no ha hecho el denunciante, no ha señalado que se incumplió y dos la inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral cosa que tampoco ha hecho el denunciante, porque no dice que sentencia, que reglamento se ha incumplido, entonces para la imputación objetiva de una infracción tiene que haber este nexo causal un verbo rector, para saber si se cumple o no se cumple la necesidad infractora, aquí no hay..."*
- f) *Por otra parte, los presuntos infractores, Jhonny Prado Mueces y Ana Lucía Huera Ayala a través de su abogado patrocinador, presentaron como elementos probatorios los siguientes: El escrito que contiene la denuncia y, su correspondiente aclaración, mediante las cuales intentaba comprobar errores en la presentación de la denuncia, manifestando entre otras cosas que se enuncian violaciones al régimen constitucional y tratados internacionales de derechos humanos; "...Las providencias dictadas el 15 de julio y de 24 de julio...", dictadas dentro de este proceso pero que el abogado no pudo precisar de forma clara y concreta cual era la relación de este medio probatorio con los hechos denunciados en el presente caso; una fotografía de la camioneta blanca PCO3487, que presuntamente estaría ejercitando acciones de acoso en contra de la señora Huera, pero que de la misma forma, no pudo precisar de forma clara y concreta cual era la relación de este medio probatorio con los hechos denunciados en el presente caso; la boleta de citación emitida por el Consejo Nacional Electoral en contra del señor Jhonny Prado Mueces, que es parte del expediente de la presente causa sobre la que se*

manifestó que fue impugnada y como resultado del procedimiento el señor Jhonny salió absuelto, afirmaciones que no fueron rebatidas o impugnadas por la contraparte; “prints” de pantallas en 3 fojas que, a decir del abogado de los presuntos infractores, es una demostración de los ataques recibidos por su cliente en las redes sociales en relación al caso *sub examine*; testimonio de la señora Mónica Elizabeth Arévalo Padilla, con la cual el abogado defensor dice probar que la señora Ana Lucía Huera Ayala, se encontraba en un lugar diferente a los manifestados en el escrito de denuncia, ante lo cual, el abogado patrocinador del doctor Luis Antonio Posso, no manifestó nada, ni realizó un contrainterrogatorio; el abogado de los presuntos infractores desistió de llamar a su segundo testigo.

#### V. ANÁLISIS DE FONDO:

En la presente causa, el doctor Luis Antonio Posso Salgado, denuncia la comisión de una infracción electoral, por parte de ciudadanos utilizando pasquines, según el denunciante, con la finalidad de *“...disipar la preferencia de la ciudadanía por el Ingeniero Castillo bajo protervos intereses de sus contendores políticos...”*.

Por tal motivo, corresponde a este juzgador determinar, en base en la prueba aportada y practicada en la audiencia de prueba y juzgamiento, si: **a)** Se pudo llegar a determinar la existencia de la infracción electoral, **b)** En caso de existir la infracción electoral, si se logró demostrar la responsabilidad de los ciudadanos denunciados en el cometimiento de la misma; y, **c)** En caso de demostrar la existencia de responsabilidad en el cometimiento de un hecho punible, determinar la pena o sanción aplicada a cada uno de los denunciados.

El denunciante se fundamenta en la infracción tipificada en el artículo 275, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice:

*“...Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:*

- 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;*
- 2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral...”*

En este marco de entendimiento, habiéndose denunciado la comisión de una infracción electoral, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Código de la Democracia; y, por inobservancia de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral; e, incumplimiento de sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, el problema jurídico a resolver es:

5.1. ¿Se pudo llegar a determinar la existencia de la infracción electoral?

Con las consideraciones anotadas anteriormente, es tarea de esta autoridad jurisdiccional resolver si existió una acción contraria a derecho y la responsabilidad de los presuntos infractores sobre ella, para esto debemos analizar la existencia de dos elementos fundamentales que son la tipicidad y la antijuricidad.

Respecto a la tipicidad, podemos indicar que se refiere a una descripción de la conducta prohibida o sancionada por la norma. Para tal efecto, se debe indicar que el principio de legalidad contenido en el artículo 76, numeral 3 de nuestra Constitución actúa como una garantía del ciudadano frente al poder, que confiere la certeza de que únicamente podrá recibir una pena si ha incurrido en una conducta que se encuentra prevista y descrita en una ley<sup>6</sup>.

En el caso sub examine, existe una denuncia presentada en contra de la señora Ana Lucía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez Inga, por la repartición de pasquines a manera de periódicos contentivos de difamaciones y ataques a la honra y reputación del alcalde de la ciudad de Ibarra y candidato a la reelección. Ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre.

La conducta típica relevante por efecto de la presentación de la presente denuncia es el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código de la Democracia; y, por la inobservancia de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional o de las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral<sup>7</sup>. Con base en esta afirmación, podemos colegir que es tarea fundamental, del denunciante, probar que los presuntos infractores cometieron el ilícito electoral.

Para este efecto, es un mandato imperativo para este juzgador el poder construir

---

<sup>6</sup> Encalada Hidalgo, Pablo. Teoría constitucional del delito y el Código Orgánico Integral Penal. Quito, 2014, 110 p. Tesis (Maestría en Derecho Penal). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.

<sup>7</sup> Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 275 numerales 1 y 2.

una verdad procesal que determine, más allá de la duda razonable, la responsabilidad de la señora Ana Lucía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez Inga en la conducta antijurídica existente en el presente caso, es decir, obligaciones señaladas en el Código de la Democracia; y, por la inobservancia de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional o de las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

*"...La construcción de esta "verdad procesal" no debe ser ajena al control de los hechos, sino que debe verse como una operación racional, no como algo automático o mecánico, sino como una manifestación de que, sobre las pruebas disponibles, es razonable dar por verdaderos ciertos enunciados fácticos. El pensamiento contrario a este postulado llevaría a la discrecionalidad, subjetividad y arbitrariedad de los juzgadores, al abandonar el campo del cognoscitismo judicial para pasar al del decisionismo judicial. El juez no puede prescindir de la motivación de las pruebas y simplemente enunciar los hechos probados sin razonar los motivos por los que lo han sido. Por ello, los hechos no solo deben descubrirse, sino también justificarse para alcanzar una decisión que demuestre la hipótesis planteada y, de este modo, aceptarla o rechazarla<sup>8</sup>..." (El énfasis me pertenece).*

#### 5.1.1. ANÁLISIS DEL ELEMENTO PROBATORIO:

Es imperativo entender que, para la construcción de la verdad procesal se debe apreciar la prueba en su conjunto de conformidad a las reglas de la sana crítica, prestando una especial atención a los principios constitucionales aplicables en materia electoral<sup>9</sup>.

- a) En el caso *sub judice*, las partes procesales han presentado como prueba en común el parte policial Nro. SURCP128631059, del 24 de marzo de 2019 a las 10h30, el mismo que fue practicado en la audiencia; y, que fue respaldado por la declaración testimonial del cabo primero de policía Franklin Jetacama Mesa, quien manifestó:

*"...Siendo aproximadamente las 4 de la mañana (...) por disposición del ECU 911 avanzamos hasta el sector del Priorato (...) se tomó contacto con la señora Fanny Benavides (...) la misma que manifestó que un ciudadano se había escondido debajo de un vehículo, por lo que con el otro compañero señor sargento Ávila Freddy se pudo intervenir a dicho ciudadano y puesto a buen recaudo trasladándole hasta el hospital (...) aproximadamente de 10 personas se encontraban en el lugar, manifestaron que 2 ciudadanos en precipitada carrera, habían salido corriendo del lugar y que se encontraban repartiendo pasquines, por lo que con él y que ha varias cuadras del lugar habían dejado botando una funda negra, porque moradores del sector había ingresado a un terreno baldío y sacan la funda negra con un*

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 116-13-SEP-CC, Caso Nro. 0485-12-EP.

<sup>9</sup> Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 35.

*aproximadamente de 150, en este caso sería hojas, pasquines, por lo que (...) nos trasladamos hasta el Consejo Nacional Electoral (...) así mismo se tomó contacto con el señor abogado Eddy Valencia el mismo que manifestó que era una contravención más no procedía la detención y que va hacer emitidas las boletas de citación, entonces, estipuladas en el artículo 291 numeral 2...". (SIC)*

Este testimonio aportó los siguientes elementos de convicción: **a)** Que el policía procedió a trasladarse al sector de "Priorato" en la ciudad de Ibarra, para atender una emergencia reportada al sistema ECU 911, **b)** Que cuando llegó al lugar donde se produjo la emergencia, encontró a un ciudadano escondido debajo de una camioneta propiedad de la señora Fanny Benavides por cuanto había un grupo de 10 personas que se encontraba en el lugar pretendiendo atentar contra su integridad física **c)** Que los "pasquines" fueron encontrados en una funda de plástico negra en un terreno baldío, **d)** Que el señor Jhonny Prado Mueses no fue aprehendido sino que fue puesto a buen recaudo; y, fue trasladado en primer lugar a un hospital y luego a la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, **e)** Que los Ceibos, Yacucalle, La Victoria, Mercado Amazonas (zonas o lugares determinados en el escrito de denuncia) se encuentran distantes una de otra; y, que además, el sector de "Priorato" lugar del cual se rescató al señor Jhonny Prado Mueses se encuentra ubicado a las afueras de Ibarra.

- b) Con la denuncia se adjuntó un ejemplar del pasquín, el mismo que fue anunciado como medio de prueba; y, finalmente practicado como tal por parte del abogado Francisco Javier Bedón Jaramillo, quien manifestó, entre otras cosas, que este documento constituía una forma de violencia política; y, que por tal motivo contravenía preceptos legales ecuatorianos; y, y además, normativa internacional.

Ahora bien, de la práctica de la prueba realizada en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la parte denunciante no comprobó de ninguna forma la autoría del pasquín, es decir, solamente se pudo comprobar la existencia física del pasquín pero jamás se logró demostrar quién es el autor del mismo.

Al no poder demostrar los presupuestos manifestados en el párrafo precedente, es una conclusión lógica que no se pudo demostrar el nexo causal que debe existir entre los pasquines y las personas procesadas en esta causa.

- c) En referencia a la identificación de los presuntos infractores, en el escrito de denuncia se señalan afirmativamente los siguientes hechos: *"...las personas que fueron reconocidas repartiendo los pasquines son la señora ANA LUCÍA HUERA*

AYALA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 100303306-3; señor LUIS ALBERTO GÓMEZ INGA, señor Jhonny Roberto Prado Mueses, portador de la cédula de ciudadanía No. 1003342449..." (foja 32 vuelta del expediente); y, además indican, previamente, en el mismo escrito (foja 31 vuelta del expediente) que "...los puntos de esta ciudad de Ibarra por donde se repartieron los mentados pasquines son los siguientes (...) Los Ceibos, Yacucalle, La Victoria, Mercado Amazonas...".

En estas citas podemos precisar que el denunciante afirmativamente manifiesta que los procesados "...fueron reconocidos repartiendo los pasquines...", al respecto el denunciante no aportó o practicó algún elemento probatorio que demuestre la veracidad de sus dichos, es decir, no pudo comprobar que estas personas fueron identificadas durante la entrega de pasquines.

Concordantemente, con esta afirmación en ningún momento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se logró demostrar de ninguna forma que alguno de los presuntos infractores haya estado repartiendo, en efecto, esos pasquines en los lugares mencionados.

- d) Respecto a la afirmación realizada sobre los puntos geográficos en los que se repartieron los pasquines "...los puntos de esta ciudad de Ibarra por donde se repartieron los mentados pasquines son los siguientes (...) Los Ceibos, Yacucalle, La Victoria, Mercado Amazonas...", este juzgador considera que el testimonio del cabo primero de policía Franklin Jetacama Mesa es fundamental para determinar la veracidad de esa afirmación, puesto que responde a la pregunta realizada por el doctor Carlos Tomás Alvear Peña ("...Para ilustración de la sala y mía propia, es decir ¿Los barrios Los Ceibos, Yacucalle, La Victoria, Mercado Amazonas, no quedan en el sector del barrio el Priorato, o sí? de acuerdo a su conocimiento de la ciudad...) de la siguiente manera: "...Son por parroquias separadas, Ceibos y Amazonas son partes separadas, Priorato queda casi a la salida de la ciudad de Ibarra...".

De la misma forma, la señora Mónica Elizabeth Arévalo Padilla, rindió su testimonio en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento manifestando que: "...El sábado estuvimos en un almuerzo, nos invitó Anita a la casa del novio, nos encontramos en el parque de Apachaca, porque el novio vive ahí...". Ante estas declaraciones, el abogado patrocinador del doctor Luis Antonio Posso no realizó el conainterrogatorio o impugnó este testimonio, por tal razón, esas aseveraciones

se convierten, para este Juzgador, en una verdad procesal.

Ambos testimonios, sitúan a dos de los presuntos infractores en lugares distintos a aquellos en los que constan en el escrito de denuncia, por lo que podemos inferir que, efectivamente estos dos ciudadanos no se encontraban físicamente en “el lugar de los hechos”.

## CONCLUSIÓN:

Después de haber realizado el análisis correspondiente de todos los elementos probatorios proporcionados por las partes procesales, se determina que el denunciante no pudo precisar el incumplimiento legal, tampoco pudo especificar cómo los denunciados incumplieron la resolución del Consejo Nacional Electoral; y, menos aún se demostró la existencia de un incumplimiento de sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, por parte de la señora Ana Lucía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez; por tanto, no se han configurado los elementos tipificados en el artículo 275 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia.

Por otro lado, los presuntos infractores a quienes se les inculpó por el reparto de pasquines en ciertos barrios de la Ciudad de Ibarra el 23 de marzo de 2019, han demostrado no ser los autores de la infracción en la que se fundamenta la denuncia.

## VI. OTRAS CONSIDERACIONES

### 6.1 SOBRE LA NULIDAD PROCESAL

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Defensora Pública, doctora Livia Haro Avendaño, Defensora Públicas, a nombre de Luis Alberto Gómez Inga manifestó que, en la sustanciación del presente proceso, esta Judicatura no realizó un adecuado procedimiento de citación; y, respecto a esto manifestó:

*“me permito indicar a su autoridad que el señor Luis Alberto Gómez Inga según lo que se puede desprender del proceso no se encuentra legalmente citado de conformidad a lo que dispone el artículo 28 del Reglamento para los Trámites Contencioso Electorales, esto es no se le ha citado por la prensa según lo solicitado por el accionante, pues él no ha comparecido a rendir el juramento de que desconoce el domicilio del señor Gómez Inga, para que él pueda ser citado por la prensa hecho que ha sucedido los días 17 de julio y 24 de julio, como no se ha*

*realizado estas actuaciones señor Juez, el señor Gómez Inga no ha sido legalmente citado, por tanto no ha podido comparecer a esta Audiencia, el hecho de que se haya publicado en la página web no supe lo que dispone la norma del artículo 28 señor Juez, por esa razón yo solicitaría que se suspenda esta audiencia, con efecto de que el señor Gómez Inga sea citado ya que de no hacerlo así esta audiencia sería nula de nulidad absoluta, gracias señor Juez...".*

A fojas 310 del expediente se puede verificar la publicación realizada en el diario "La Hora" cuya circulación se realiza en las provincias de Imbabura y Carchi, realizada el día martes 30 de julio de 2019 en la página A12 que corresponde a "Anuncios Judiciales", por tal motivo se ha cumplido con la garantía constitucional del derecho a la defensa pero sobre todo, dentro de este proceso, se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones respecto a la citación contempladas en el Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.

Por tales consideraciones, este juzgador determina que, en la sustanciación de esta causa no se han vulnerado los derechos constitucionales de ninguna de las partes procesales, sino que, por el contrario, se ha respetado en forma absoluta el marco constitucional y legal ecuatoriano, pese a que el accionante incumplió en dos ocasiones con el mandato de venir a declarar bajo juramento el desconocimiento del domicilio del señor Luis Alberto Gómez Inga.

## 6.2 SOBRE EL ARTICULO INNUMERADO A PARTIR DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.

Dentro de la intervención realizada por el abogado Francisco Bedón Jaramillo, procurador judicial del doctor Luis Antonio Posso, manifestó:

*"...se ha determinado claramente lo que determina en su parte pertinente el artículo innumerado a continuación del 285 del código de la democracia y que señala que está prohibido Las ciudadanas o los ciudadanos que realicen acciones sistemáticas de presión, hostigamiento, amenazas o cualquier acto de fuerza contra una persona que tengan por objeto restringir o impedir su acceso a puestos de elección popular; la misión de estos pasquines como se ha indicado a su señoría contienen afirmaciones sin pruebas en contra del ingeniero Álvaro Castillo, quien fue contendiente electoral en las pasadas elecciones del mes de marzo, de la información que recoge estos pasquines, señoría obviamente se desprende que incitan a que la gente vaya en contra y se emita juicios de valor en contra de este candidato y se ve obviamente su afectación en el tema electoral...".*

Respecto a la invocación de la norma contenida en el artículo innumerado dispuesto a partir del artículo 285 del Código de la Democracia, es imperativo, para este juzgador, señalar que, ese mismo artículo determina que las conductas, de

hostigamiento, amenazas, actos de fuerza, que tengan por objeto restringir o impedir el acceso a puestos de elección, serán sancionadas por el Código Penal, por lo que, han de ser denunciadas ante las instancias correspondientes.

### 6.3 SOBRE LA RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-2-5-9-2018-T

En el alegato final realizado por el abogado Francisco Bedón Jaramillo, procurador judicial del doctor Luis Antonio Posso, manifestó:

*“...El numeral 2 nos dice que constituye también infracción, la inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral; así mismo del escrito de aclaración de la denuncia se ha indicado claramente que la inobservancia a la resolución No. PLE-CNE-2-5-9-2018-T, en la que resuelven el artículo 1 numeral 2 prevenir la realización de actos generados o de actuaciones individualizadas en cualquier momento, a través de las que se pueda manifestar cualquier tipo de violencia política, en especial, violencia contra la mujer y violencia basada en género, con esto se ha dado cumplimiento al a infracción que tipifica el numeral 2 del artículo 275 en la que igual, sanciona el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la prohibición de que en cualquier momento de este tipo de actos que generen violencia política...”*

Sobre esta intervención es imperativo manifestar que, el denunciante, en el escrito que contiene la denuncia (a fojas 31 del expediente) dice que existe una inobservancia a la Resolución antes mencionada, dentro de la etapa de enunciación y posteriormente en la etapa destinada a la práctica de la prueba no menciona ni practica esta resolución como prueba, sino que solamente hace referencia al incumplimiento de este cuerpo normativo en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa 079-2019-TCE[1].

Al respecto, este juzgador se ratifica en el criterio expresado en líneas anteriores referente a que no basta solamente que los documentos (entre otros elementos probatorios) estén enunciados o consten en el expediente de la causa, sino que requiere que cada una de las partes procesales demuestren la pertinencia y conducencia de ellos con la finalidad de comprobar sus aseveraciones. Lo cual, en el expediente bajo análisis, no se realizó.

Así mismo, es pertinente establecer que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-5-9-2018-T en su artículo 1 resuelve:

*“...Exhortar a las organizaciones políticas de cualquier ámbito de acción; a sus*

*representantes y/o directivos a nivel nacional, provincial, cantonal y parroquial; a sus adherentes, adherentes permanentes, afiliados y simpatizantes; así como a los medios de comunicación; y, a las empresas de vallas publicitarias, a:*

*2. prevenir la realización de actos generados o de actuaciones individualizadas en cualquier momento, a través de las que se pueda manifestar cualquier tipo de violencia política, en especial, violencia contra la mujer y violencia basada en género, con esto se ha dado cumplimiento al a infracción que tipifica el numeral 2 del artículo 275 en la que igual, sanciona el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la prohibición de que en cualquier momento de este tipo de actos que generen violencia política, en especial, violencia contra la mujer y violencia basada en género, en observancia a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres...”.*

Analizando el contexto de esta resolución podemos observar que contiene una exhortación a los sujetos políticos para prevenir violencia política, en especial violencia contra la mujer, el denunciante ha manifestado que:

*“...El accionar de las personas denunciadas ha ocasionado un daño al contendiente Ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre en lo que concierne a su candidatura para la reelección como Alcalde de la ciudad de Ibarra ya que con la entrega deliberada e ilegal de los pasquines contentivos de información falsa e injuriosa a la ciudadanía, se ha perjudicado no solo su honor sino también su honra tanto en la esfera política como personal...”.*

De los hechos probados no se ha verificado que los presuntos infractores hayan cometido actos de violencia política, por lo que en el presente caso no es aplicable.

Este juzgador luego de los elementos probatorios y argumentos esgrimidos por las partes procesales, determina la inexistencia de una infracción electoral, por cuanto, el denunciante no pudo comprobar que los procesados hayan cumplido los presupuestos jurídicos requeridos por la norma, para determinar la antijuricidad de su conducta.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERNO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

**PRIMERO.-** DESECHAR la denuncia presentada por el doctor Luis Antonio Posso Salgado; y, por tal efecto, se confirma el estado de inocencia de la señora Ana Lucía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez Inga.

**SEGUNDO.-** DISPONER el archivo de la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**TERCERO.-** NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

**3.1.** Al Denunciante Dr. Luis Posso Salgado y a su patrocinador Ab. Byron Torres Azanza, en los correos electrónicos: [antonioposso@yahoo.com](mailto:antonioposso@yahoo.com) , [byronmtorres@gmail.com](mailto:byronmtorres@gmail.com) y [byrontorres@torresasociados.ec](mailto:byrontorres@torresasociados.ec) ; y en la casilla contencioso electoral No. 039;

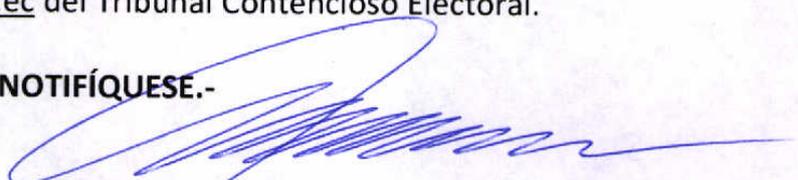
**3.2.** A la señora Ana Lucía Huera Ayala, al señor Jhonny Roberto Prado Mueses; y, su abogado defensor, doctor Carlos Alvear Peña, en el correo electrónico [ctalvear@gmail.com](mailto:ctalvear@gmail.com)

**3.3.** Al señor Luis Alberto Gómez Inga, se le notificará con el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec);

**CUARTO.-** ACTÚE la doctora Paulina Parra Parra, como Secretaria Relatora ad hoc de este despacho.

**QUINTO.-** PUBLICAR la presente sentencia en la cartelera virtual-página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 19 de agosto de 2019.



Paulina Parra Parra  
**SECRETARIA RELATORA AD - HOC**

## AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN CAUSA No. 079-2019-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 24 de agosto de 2019.- las 13h30.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Escrito en (1) una foja firmado por el magíster Byron Torres Azanza, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de agosto de 2019 a las 14h26 y recibido en este despacho el mismo día a las 16h20.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 20 de agosto de 2019 a las 09h00, este juzgador emitió sentencia dentro de la presente infracción electoral.
- 1.2. Con fecha 23 de agosto de 2019 a las 14h26, se recibe por medio de Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por el magíster Byron Torres Azanza, en su calidad de abogado patrocinador del doctor Luis Antonio Posso Salgado, por el cual solicita la aclaración y ampliación de la sentencia emitida dentro de esta causa.

### II. ANALISIS DE FORMA

#### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El inciso segundo del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que:

“**Art. 274.-** En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento...”.

El inciso segundo del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“De la resolución de la primera instancia, dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos.....”

Por lo tanto, este Juzgador al dictar la sentencia de 20 de agosto de 2019 a las 14h26, tiene competencia para atender la solicitud de ampliación y aclaración.

#### 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO

De la revisión íntegra del expediente, se observa que el peticionario intervino como parte procesal accionante en la sustanciación del recurso ordinario de apelación, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso horizontal.

### **2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

“...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia”.

La sentencia, fue dictada el 20 de agosto de 2019 a las 14h26 y, según razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra el mismo día a las 13h46 y 13h51 respectivamente, en la casilla contencioso electoral asignada, así como en los correos electrónicos señalados por el denunciante; mientras que, el escrito de interposición del recurso horizontal de ampliación y aclaración fue presentado en este Tribunal el día 23 de agosto de 2019; por lo expuesto se colige que el recurso de ampliación y aclaración ha sido oportunamente interpuesto

## **III. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. CONTENIDO DE LA PETICIÓN DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN**

El recurrente en su escrito de ampliación y aclaración en lo principal manifiesta lo siguiente:

“...me permito solicitar aclaración y ampliación de su sentencia emitida el 20 de agosto de 2019, a las 09h00:

Conforme lo determinado por su Autoridad, solicito justifique las razones para no diferir la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento, razón por la cual me dejó en completa indefensión ya que hace alusión en su sentencia a que se han respetado “los parámetros constitucionales del debido proceso”...” (SIC)

### **3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución determina que toda persona tiene derecho y acceso a la justicia así como a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y en esos derechos se incluye recurrir el fallo o resolución en aquellos procedimientos en que se decida sobre éstos.

Por mandato constitucional la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, así como el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales de Tribunal Contencioso Electoral, establecen que se podrá solicitar aclaración y ampliación de los autos y sentencias en el plazo de tres días cuando éstos generen dudas o no hubieron resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

En el presente caso, el doctor Luis Antonio Posso Salgado a través de su abogado, magíster Byron Torres, solicita:

“...justifique las razones para no diferir la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento...”.

Al respecto, consta del expediente que este punto ya fue motivadamente resuelto, mediante auto de 26 de julio de 2019 a las 17h54.

Por otra parte, el compareciente manifiesta que al no diferir la audiencia, se le ha dejado en “completa indefensión”, ante lo cual, este juzgador considera pertinente manifestar que a la audiencia fijada para el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10h00, el doctor Luis Antonio Posso Salgado compareció a través de su procurador judicial, el abogado Francisco Javier Bedón Jaramillo, quien contaba con un poder amplio y suficiente para que no se alegue falta de derecho o insuficiencia de procuración, el mismo que fue celebrado el 31 de julio de 2019 a las 09h44.

Considerando que la sentencia adoptada por este juzgador es clara y completa, no existe obscuridad y del estudio pormenorizado de la misma se determina que no es ambigua, puesto que se han observado cada uno de los requisitos que la norma electoral exige para su emisión, así como, se ha dado contestación a los puntos de fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa el recurrente, fijando la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con un tiempo prudencial que permita a las partes procesales contar con los medios adecuados para sus actuaciones.

Por lo que esta autoridad no tiene nada que aclarar ni ampliar, puesto que del expediente se observa que se ha cumplido a cabalidad con la garantía del debido proceso en los términos previstos por la Constitución de la República del Ecuador, como a su vez cumple con la garantía de motivación así como con los requisitos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad que debe contener toda resolución judicial, en consecuencia, es improcedente la petición de ampliación y aclaración formulada por el recurrente.

Por lo tanto, la aclaración y ampliación solicitada deviene de improcedente, por lo que este Juzgador, resuelve:

**PRIMERO: DAR** por atendido el recurso horizontal de ampliación y aclaración interpuesto por el doctor Luis Antonio Posso Salgado a través de su abogado patrocinador, magíster Byron Torres.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este recurso horizontal:

**2.1.** Al Denunciante Dr. Luis Posso Salgado y a su patrocinador Ab. Byron Torres Azanza, en los correos electrónicos: [antonioposso@yahoo.com](mailto:antonioposso@yahoo.com) , [byronmtorres@gmail.com](mailto:byronmtorres@gmail.com) y [byrontorres@torresasociados.ec](mailto:byrontorres@torresasociados.ec) ; y en la casilla contencioso electoral No. 039;

**2.2.** A la señora Ana Lucía Huera Ayala, al señor Jhonny Roberto Prado Mueses; y, su abogado defensor, doctor Carlos Alvear Peña, en el correo electrónico [ctalvear@gmail.com](mailto:ctalvear@gmail.com)

**2.3.** Al señor Luis Alberto Gómez Inga, se le notificará con el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec);

**TERCERO.-** Siga actuando la doctora Paulina Parra Parra, como Secretaria Relatora ad hoc de este despacho.

**CUARTO.- PUBLÍQUESE** en la cartelera virtual-página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Certifico.-** Quito, D.M., 24 de agosto de 2019.



Paulina Parra Parra

**SECRETARIA RELATORA AD - HOC**

## **AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN CAUSA No. 079-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 24 de agosto de 2019.- las 13h30.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Escrito en (1) una foja firmado por el magíster Byron Torres Azanza, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de agosto de 2019 a las 14h26 y recibido en este despacho el mismo día a las 16h20.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 20 de agosto de 2019 a las 09h00, este juzgador emitió sentencia dentro de la presente infracción electoral.
- 1.2. Con fecha 23 de agosto de 2019 a las 14h26, se recibe por medio de Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por el magíster Byron Torres Azanza, en su calidad de abogado patrocinador del doctor Luis Antonio Posso Salgado, por el cual solicita la aclaración y ampliación de la sentencia emitida dentro de esta causa.

### **II. ANALISIS DE FORMA**

#### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El inciso segundo del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que:

“**Art. 274.-** En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento...”.

El inciso segundo del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“De la resolución de la primera instancia, dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos.....”

Por lo tanto, este Juzgador al dictar la sentencia de 20 de agosto de 2019 a las 14h26, tiene competencia para atender la solicitud de ampliación y aclaración.

#### **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO**

De la revisión íntegra del expediente, se observa que el peticionario intervino como parte procesal accionante en la sustanciación del recurso ordinario de apelación, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso horizontal.

### **2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

“...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia”.

La sentencia, fue dictada el 20 de agosto de 2019 a las 14h26 y, según razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra el mismo día a las 13h46 y 13h51 respectivamente, en la casilla contencioso electoral asignada, así como en los correos electrónicos señalados por el denunciante; mientras que, el escrito de interposición del recurso horizontal de ampliación y aclaración fue presentado en este Tribunal el día 23 de agosto de 2019; por lo expuesto se colige que el recurso de ampliación y aclaración ha sido oportunamente interpuesto

## **III. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. CONTENIDO DE LA PETICIÓN DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN**

El recurrente en su escrito de ampliación y aclaración en lo principal manifiesta lo siguiente:

“...me permito solicitar aclaración y ampliación de su sentencia emitida el 20 de agosto de 2019, a las 09h00:

Conforme lo determinado por su Autoridad, solicito justifique las razones para no diferir la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento, razón por la cual me dejó en completa indefensión ya que hace alusión en su sentencia a que se han respetado “los parámetros constitucionales del debido proceso”...” (SIC)

### **3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución determina que toda persona tiene derecho y acceso a la justicia así como a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y en esos derechos se incluye recurrir el fallo o resolución en aquellos procedimientos en que se decida sobre éstos.

Por mandato constitucional la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, así como el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales de Tribunal Contencioso Electoral, establecen que se podrá solicitar aclaración y ampliación de los autos y sentencias en el plazo de tres días cuando éstos generen dudas o no hubieron resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

En el presente caso, el doctor Luis Antonio Posso Salgado a través de su abogado, magíster Byron Torres, solicita:

“...justifique las razones para no diferir la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento...”.

Al respecto, consta del expediente que este punto ya fue motivadamente resuelto, mediante auto de 26 de julio de 2019 a las 17h54.

Por otra parte, el compareciente manifiesta que al no diferir la audiencia, se le ha dejado en “completa indefensión”, ante lo cual, este juzgador considera pertinente manifestar que a la audiencia fijada para el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10h00, el doctor Luis Antonio Posso Salgado compareció a través de su procurador judicial, el abogado Francisco Javier Bedón Jaramillo, quien contaba con un poder amplio y suficiente para que no se alegue falta de derecho o insuficiencia de procuración, el mismo que fue celebrado el 31 de julio de 2019 a las 09h44.

Considerando que la sentencia adoptada por este juzgador es clara y completa, no existe obscuridad y del estudio pormenorizado de la misma se determina que no es ambigua, puesto que se han observado cada uno de los requisitos que la norma electoral exige para su emisión, así como, se ha dado contestación a los puntos de fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa el recurrente, fijando la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con un tiempo prudencial que permita a las partes procesales contar con los medios adecuados para sus actuaciones.

Por lo que esta autoridad no tiene nada que aclarar ni ampliar, puesto que del expediente se observa que se ha cumplido a cabalidad con la garantía del debido proceso en los términos previstos por la Constitución de la República del Ecuador, como a su vez cumple con la garantía de motivación así como con los requisitos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad que debe contener toda resolución judicial, en consecuencia, es improcedente la petición de ampliación y aclaración formulada por el recurrente.

Por lo tanto, la aclaración y ampliación solicitada deviene de improcedente, por lo que este Juzgador, resuelve:

**PRIMERO: DAR** por atendido el recurso horizontal de ampliación y aclaración interpuesto por el doctor Luis Antonio Posso Salgado a través de su abogado patrocinador, magíster Byron Torres.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este recurso horizontal:

**2.1.** Al Denunciante Dr. Luis Posso Salgado y a su patrocinador Ab. Byron Torres Azanza, en los correos electrónicos: [antonioposso@yahoo.com](mailto:antonioposso@yahoo.com) , [byronmtorres@gmail.com](mailto:byronmtorres@gmail.com) y [byrontorres@torresasociados.ec](mailto:byrontorres@torresasociados.ec) ; y en la casilla contencioso electoral No. 039;

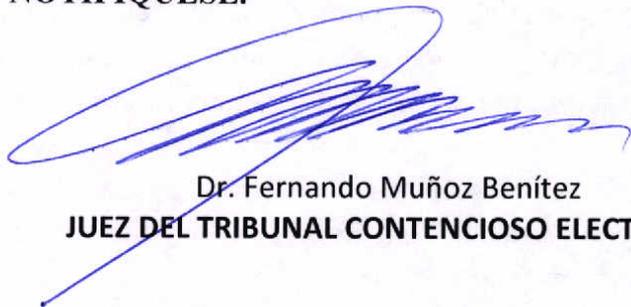
**2.2.** A la señora Ana Lucía Huera Ayala, al señor Jhonny Roberto Prado Mueses; y, su abogado defensor, doctor Carlos Alvear Peña, en el correo electrónico [ctalvear@gmail.com](mailto:ctalvear@gmail.com)

**2.3.** Al señor Luis Alberto Gómez Inga, se le notificará con el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec);

**TERCERO.-** Siga actuando la doctora Paulina Parra Parra, como Secretaria Relatora ad hoc de este despacho.

**CUARTO.- PUBLÍQUESE** en la cartelera virtual-página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Certifico.-** Quito, D.M., 24 de agosto de 2019.



Paulina Parra Parra

**SECRETARIA RELATORA AD - HOC**

**SENTENCIA**  
**CAUSA No. 079-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 21 de enero de 2020, a las 12h04. **VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0921-O, de 15 de octubre de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca a la abogada Ivonne Coloma Peralta, juez suplente de este Tribunal para que conozca la presente causa; b) escrito de 17 de octubre de 2019 suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta y recibido en la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral el 18 de octubre de 2019; c) Resolución PLE-TCE-1-06-11-2019-EXT de 06 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; d) escrito de 24 de noviembre de 2019 suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta y recibido por el abogado Alex Guerra, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2019, a las 18h45; e) Resolución PLE-TCE-1-20-12-2019-EXT de 20 de diciembre de 2019; f) Oficio Nro. TCE-SG-2020-0004-O, de 20 de enero de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al magister Guillermo Ortega Caicedo; g) Oficio Nro. TCE-SG-2020-0005-O, de 20 de enero de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca doctor Juan Patricio Maldonado Benítez; y, h) convocatoria a la Sesión No. 009-2020-PLE-TCE de 20 de enero de 2020, en la cual se convoca a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 21 de enero de 2020, a las 11h30.

**ANTECEDENTES**

1. El 27 de marzo de 2019, a las 14:46, se recibe en Secretaría General el Oficio No. CNE-SG-2019-000376-Of en una (1) foja y en calidad de anexos ocho (8) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el Memorando No. CNE-DPI-2019-0397-M de 25 de marzo de 2019, suscrito por la licenciada María Manuela Cobacango Quishpe, directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, a través del cual, pone en conocimiento una presunta infracción electoral interpuesta por el doctor Luis Antonio Posso Salgado, procurador común de la Alianza Todos por Ibarra Todos por Imbabura (Fs. 1-9).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 079-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de marzo de 2019, se radicó la competencia en el juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera (f. 10).
3. Mediante auto de 28 de marzo de 2019, a las 16:54 se dispuso:

(...) **PRIMERO.-** Que el doctor Luis Antonio Posso Salgado, en el plazo de (2) días contados a partir de la notificación del presente auto; 1.1. Acredite la calidad con la que comparece en legal y debida forma, tal como lo establece el artículo 9 de

Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. 1.2. Complete y aclare los requisitos especificados en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. 1.3. Aclare y determine con exactitud, la dirección para fines de citación, en la que se localice a los presuntos infractores. 1.4. El denunciante indica que autoriza el patrocinio de dos abogados en libre ejercicio y sostiene que firma conjuntamente con ellos, sin embargo, este Juzgador observa que no consta la firma de esos profesionales del derecho, por tanto, deberá indicar si ratifica la intervención de esos profesionales y suscribir el escrito conjuntamente con ellos (...) (F. 14 vta.).

4. Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0338-O, de 28 de marzo de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna la casilla contencioso electoral No. 39 al doctor Luis Antonio Posso Salgado (F.26).
5. El 30 de marzo de 2019, a las 18h45, ingresa a este Tribunal un escrito en (5) cinco fojas y (2) fojas en calidad de anexos, según se desprende del trámite signado como FE-18072-2019-TCE; mismo que fue recibido en el despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera el 01 de abril de 2019, a las 08h35 (f. 35).
6. Memorando No. 011-2019-MBFL-ACP de 07 de abril de 2019 que hace relación a la Resolución Nro. PLE-TCE-01-02-04-2019, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual resolvió aceptar la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 36 a 39).
7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0366-O de 08 de abril de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, en el cual convoca al doctor José Suing Nagua, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la causa No. 079-2019-TCE (f. 40).
8. El 08 de abril de 2019, se procede a realizar el sorteo electrónico de la causa No. 079-2019-TCE, radicándose la competencia en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco (F. 42).
9. Mediante auto de 11 de abril de 2019, a las 12:30, la jueza sustanciadora dispuso:

(...)**PRIMERO.-** El Denunciante en el plazo de un día determine con claridad y precisión a qué numeral del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se refiere en su denuncia.

**SEGUNDO.-** El Denunciante en el plazo de un día, legitime su intervención y/o acredite el interés que tiene en la presente causa, en consideración a que inicialmente la propone procurador común de la Alianza Todos por Ibarra Todos por Imbabura, mientras que en su último escrito lo hace como ciudadano. (...) (Fs. 44-45)

10. El 11 de abril de 2019, a las 29h22 se recibe en el Despacho de la exjueza electoral, María de los Ángeles Bones Reasco, un escrito en dos fojas suscrito por el abogado Byron Torres Azanza, en representación del señor Luis Antonio Posso Salgado (fs. 59-60).
11. Auto de 16 de abril de 2019, a las 15h30, emitido por la exjueza electoral, María de los Ángeles Bones Reasco en el que dispuso: “(...) **PRIMERO.- El ARCHIVO de la presente causa (...)**” (Fs. 62 -64).
12. El 18 de abril de 2019, a las 15:19, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en siete (7) fojas, suscrito por el abogado Byron Torres Azanza, con el que presenta un recurso de apelación al auto de archivo de 16 de abril de 2019 (Fs. 83-89).
13. Mediante auto de 22 de abril de 2019, a las 12:10, se dispuso:

(...) **PRIMERO.-** Por cuanto el recurso de apelación al Auto de Archivo dictado por esta Juzgadora el 16 de abril de 2019 a las 15h30, ha sido oportunamente presentado, amparada en lo dispuesto en el artículo 278 del Código de la Democracia se lo concede.

**SEGUNDO.-** Atento lo previsto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Relatoría de este despacho, remítase el expediente a Secretaría General, para que proceda conforme corresponde.(...) (Fs. 91-92)
14. El 22 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; se procede a realizar el sorteo electrónico de la causa No. 079-2019-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 106).
15. Sentencia de 21 de junio de 2019 a las 11h49, mediante la cual el Pleno de este Tribunal, resolvió aceptar el recurso de apelación, y revocar el auto de archivo de 16 de abril de 2019, a las 15h30, emitido por la exjueza electoral, doctora María de los Ángeles Bones Reasco; así como dispone: “... *que, previo sorteo, otro juez del Tribunal Contencioso Electoral, conozca y resuelva la denuncia presentada por el señor Luis Antonio Posso Salgado dentro de la causa No. 079-2019-TCE, en observancia a una aplicación integral de esta decisión, así como los argumentos centrales planteados por el denunciante.*” (fs. 107 a la 111).
16. En cumplimiento de lo dispuesto mediante sentencia de 21 de junio de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, procede a realizar el sorteo electrónico de la causa Nro. 079-2019-TCE, cuya

competencia recayó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (f. 113).

17. El 25 de junio de 2019 a las 13h13, se recibe en el despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, el expediente de la causa Nro. 079-2019-TCE, para su resolución (f. 114).
18. Con auto de 15 de julio de 2019 a las 15h39, el doctor Fernando Muñoz Benítez juez de instancia, dispuso la comparecencia del denunciante a declarar bajo juramento que desconoce el domicilio de los denunciados, así como que en el plazo de un día remita el detalle del lugar donde se citará a los presuntos infractores (fs 115 a la 116 vuelta).
19. El 17 de julio de 2019, a las 09h00, la doctora Consuelito Terán, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Benítez Muñoz, sienta la razón: *"(...) luego de haber esperado diez minutos, para la instalación de la diligencia para la toma de juramento, por desconocer el domicilio del presunto infractor señor LUIS ALBERTO GOMEZ INGA, no comparece el doctor Luis Antonio Posso Salgado, accionante dentro de la presente causa (...)".* (F. 133).
20. El 18 de julio de 2019, a las 20h06, el doctor Fernando Muñoz Benítez, admitió a trámite la causa y dispuso: *"(...) señálese para el día viernes 02 de agosto de 2019, a las 10h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo (...)".*
21. El 22 de julio de 2019, a las 12h22, se recibe el Oficio Nro. CNE-SG-2019-000834-Of, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una foja y en calidad de anexos ocho (8) fojas, dentro de la causa No. 079-2019-TCE (fs. 224-232).
22. Mediante auto de 22 de julio de 2019 a las 18h20, el doctor Fernando Muñoz, dispuso:

**PRIMERO.-** El accionante, doctor Luis Antonio Posso Salgado, concurra de forma personal y no por interpuesta persona, a este despacho, ubicado en el primer piso del edificio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, diagonal al Colegio Experimental 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano; el **miércoles 24 de julio de 2019 a las 10h00**, a fin de que bajo juramento declare desconocer el domicilio donde debe realizarse el acto de citación del señor **LUIS ALBERTO GOMEZ INGA**.
23. Mediante auto de 24 de julio de 2019, a las 11h34, el doctor Fernando Muñoz, dispuso:

**PRIMERO.-** Cítese al señor **LUIS ALBERTO GOMEZ INGA**, con el contenido del presente auto, a través de la prensa y por una sola vez en un diario de mayor circulación que se edite en la provincia de Imbabura.

**SEGUNDO.-** Hágase conocer al presunto infractor que, la audiencia oral de prueba y juzgamiento ha sido fijada para el **viernes 02 de agosto de 2019, a las 10h00**, misma que se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo.

24. El 24 de julio de 2019, a las 18h02, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el abogado Byron Torres Azanza y en calidad de anexos dos fojas dentro de la causa No. 079-2019-TCE (fs. 258-261). Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 24 de julio de 2019, a las 18h02 (F. 262).
25. El 25 de julio de 2019, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por la abogada Andrea Guerrero Jaramillo, defensora pública provincial de Pichincha (F. 275). Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 25 de julio de 2019, a las 10h46 (F. 276).
26. El 25 de julio de 2019, a las 13h40 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el abogado Byron Torres Azanza (f.278). Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 25 de julio de 2019, a las 13h40 (F. 279).
27. El 26 de julio de 2019, a las 17h54, el doctor Fernando Muñoz, dispuso: *"(...) Negar por improcedente el pedido de diferimiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, por cuanto el denunciante no ha probado la causa de fuerza mayor o caso fortuito que le impediría cumplir con la disposición que dio este juzgador mediante auto de 18 de julio de 2019 a las 20h06, consecuentemente se ratifica su realización para el día viernes 02 de agosto de 2019, a las 10h00"*.
28. El 29 de julio de 2019, a las 15h46, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el Lcdo. Emerson Alexis Ubidia Calderón, jefe del Distrito Ciudad Blanca (Fs. 298-303). Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 29 de julio de 2019, a las 15h46 (F. 304).
29. El 31 de julio de 2019, a las 11h06, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por la abogada Andrea Guerrero Jaramillo, defensora pública provincial de Pichincha (F. 275). Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 25 de julio de 2019, a las 10h46 (F. 276).

30. A fojas 341-359, consta el acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la causa No. 079-2019-TCE.
31. El 7 de agosto de 2019, a las 10h03, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por los señores Ana Lucía Huera Ayala y Jhonny Roberto Prado Mueses, conjuntamente con su abogado defensor Tomás Alvear Peña (F. 360). Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 07 de agosto de 2019, a las 10h03 (F. 361).
32. El 7 de agosto de 2019, a las 10h06, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el abogado Tomás Alvear Peña (F. 363). Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 07 de agosto de 2019, a las 10h06 (F. 364).
33. El 19 de agosto de 2019, a las 10h10, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un oficio suscrito por la señora Valentina Zarate Montalvo, secretaria general de la Contraloría General del Estado y en calidad de anexos cuarenta y cinco fojas, según se desprende del trámite como FE.19794-2019-TCE (fs. 365-413); y recibido en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 19 de agosto de 2019, a las 10h10 (F. 414).
34. El 20 de agosto de 2019, a las 09h00, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de primera instancia dicta sentencia dentro de la causa No. 079-2019-TCE, "*(...) DESECHAR la denuncia presentada por el doctor Luis Antonio Posso Salgado; y, por tal efecto, se confirma el estado de inocencia de la señora Ana Lucía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez Inga*".
35. El 23 de agosto de 2019, a las 14h26, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito solicitando aclaración y ampliación, suscrito por el abogado Byron Torres Azanza (f.520); y recibido en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 23 de agosto de 2019, a las 14h26 (F. 521).
36. El 24 de agosto de 2019, a las 13h30, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez *aquo*, señala: "*(...) la aclaración y ampliación solicitada deviene de improcedente, por lo que este juzgador, resuelve, (...) DAR por atendido el recurso horizontal de ampliación y aclaración*".
37. El 28 de agosto de 2019, a las 10h15, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en siete fojas, en el cual APELA la sentencia de 20 de agosto de 2019, dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 553-560).
38. El 30 de agosto de 2019, a las 08h30, el juez Fernando Muñoz Benítez, dispuso "*(...) por cuanto el recurso de apelación a la sentencia dictada por este Juzgador ha sido oportunamente presentado, se lo concede (...)*".

39. Mediante Memorando N° TCE-FMB-PPP-004-2019 de 30 de agosto del 2019, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, remite a la Secretaría General el expediente de la causa No. 079-2019-TCE y en seis cuerpos y quinientas setenta y cinco fojas (F. 576).
40. A fojas 577-578, consta el acta de sorteo suscrita por las abogadas Karen Mejía Alcívar, Jenny Loyo Pacheco, Bethania Félix López, Jazmín Almeida Villacís, Consuelito Terán Gavilanes y Paulina Parra Parra, oficial mayor y secretarías relatoras de los Despachos de los señores jueces y señora jueza del Organismo, respectivamente, así como, el informe de realización del sorteo de la causa No. 079-2019-TCE, consultado por el Mgs. William Luis Cargua Freire, especialista en sistemas.
41. El 30 de agosto de 2019, a las 12h09, consta la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, en el cual señala: *"(...) se recibe de la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el Memorando Nro. TCE-FMB-PPP-004-2019, en una (1) foja, al que se adjunta el expediente de la causa No. 079-2019-TCE, constante en seis (6) cuerpos, que contienen quinientas setenta y seis (576) fojas"*. (F. 579).
42. El 03 de septiembre de 2019, a las 12h09, consta la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, en el cual señala que el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral es el juez ponente para conocer y resolver la apelación interpuesta dentro de la causa No. 079-2019-TCE (F.579).
43. El 01 de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve mediante Resolución PLE-TCE-1-01-08-2019-EXT *"Delegar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior del 17 al 21 de septiembre de 2019, a los doctores Ángel Torres Maldonado y Fernando Muñoz Benítez, Jueces de este Organismo, para que en representación del Tribunal Contencioso Electoral participen en el "Primer Encuentro de Estudios Democráticos de Magistradas y Magistrados de la Región Latinoamericana", que se desarrollará el 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, en la República de Panamá"*.
44. Mediante auto de 15 de octubre de 2019, el doctor Ángel Torres Maldonado, vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, ADMITE a trámite la causa No. 079-2019-TCE.
45. Escrito de 17 de octubre de 2019 suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en el cual señala: *"(...) he sido convocada para integrar el Pleno que conocerá y resolverá la causa identificada con el No. 079-2019-TCE, al amparo de lo prescrito en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Trámites Contencioso*

*Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, presento mi EXCUSA con la finalidad de ser separada del conocimiento de la referida causa (...)*".

46. Resolución PLE-TCE-1-06-11-2019-EXT de 06 de noviembre de 2019, en la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (voto de mayoría) resolvió: "*Negar la excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 079-2019-TCE*".
47. Escrito de 24 de noviembre de 2019 suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en el cual señala: "*(...) es responsabilidad de los Jueces garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y la aplicación de los principios y reglas del debido proceso, rechazo que se pretenda obligarme a resolver una causa, en la cual es evidente el conflicto de intereses que existe, por lo que solicito se revoque la Resolución No. PLE-TCE-1-06-11-2019-EXT y en su lugar se acepte la excusa presentada*".
48. Resolución PLE-TCE-1-20-12-2019-EXT de 20 de diciembre de 2019, en la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: "*Aceptar la solicitud de revocatoria presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, a la Resolución PLE-TCE-1-06-11-2019-EXT, de 06 de noviembre de 2019; y, en consecuencia, se admite su excusa para conocer y resolver la Causa No. 079-2019-TCE*".
49. Convocatoria a la Sesión No. 009-2020-PLE-TCE suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual convoca a la señora Jueza y señores Jueces a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a realizarse el día Martes 21 de enero de 2020, a las 11h30.

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis jurídico y resolución.

## **2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1 Jurisdicción y competencia**

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

El artículo 75 de la Constitución de la República reconoce el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

El artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye, entre otros, el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

La Constitución de la República, conforme el artículo 82, instaura en el ordenamiento jurídico del Estado el derecho a la seguridad jurídica fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina la competencia privativa de los órganos de la Función Electoral para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley.

Los numerales 1 y 15 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral, tendrá las siguientes funciones: 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos (...) 15.- Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

En relación al recurso de apelación, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé:

Art. 278.- Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. La primera instancia se tramitará en el plazo de treinta días, conforme al procedimiento establecido en los artículos 249 y siguientes del presente Código.

De la resolución de la primera instancia, dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea obscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días.

De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.

El artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece:

Art. 42.- En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

Por lo expuesto, este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver respecto a la presentación de un recurso de apelación propuesto contra una sentencia de primera instancia, en el caso de infracciones electorales.

## 2.2 Legitimación activa

El recurso de apelación fue presentado el 28 de agosto de 2019 por el señor Luis Antonio Posso Salgado a través de su abogado defensor, Byron Torres Azanza, ante este Tribunal solicitando en lo principal, *“se declare la nulidad desde la citación por contravenir el debido proceso y por tal el derecho a la defensa del denunciado y además por no poder contar con su comparecencia para ejercer mi defensa y vulnerar el derecho a la seguridad jurídica”*. (Fs. 554-560)

El señor Luis Antonio Posso Salgado fue el denunciante en la causa conocida y resuelta por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de primera instancia contra los señores Ana Lucía Huera Ayala, Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez Inga.

Por lo expuesto, el señor Luis Antonio Posso Salgado cuenta con la legitimación respectiva para interponer el presente recurso de apelación de la sentencia emitida el 20 de agosto de 2019, a las 09h00, por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

## 2.3 Oportunidad para la presentación del recurso de apelación

El inciso final del artículo 28 del Código de la Democracia determina: *“De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación (...)”*.

De las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia que resolvió la causa No. 079-2019-TCE, que constan en el expediente a foja 518 y vuelta, se desprende que la sentencia de 20 de agosto de 2019 fue notificada al señor Luis Antonio Posso Salgado y a su abogado defensor Byron Torres Azanza, en la casilla contenciosa electoral No. 39, el martes 20 de agosto de 2019, a las 13h46; y, en los correos electrónicos [byrontorres@gmail.com](mailto:byrontorres@gmail.com), [byrontorres@torresasociados.ec](mailto:byrontorres@torresasociados.ec) y [antonioposso@yahoo.com](mailto:antonioposso@yahoo.com) el 20 de agosto de 2019, a las 13h41.

El Tribunal deja constancia que una vez dictada y notificada la sentencia, el señor Luis Antonio Posso Salgado, el 23 de agosto de 2019, a las 14h26 presentó escrito de aclaración y ampliación a la sentencia dictada el 20 de agosto de 2019. Mediante auto de 24 de agosto de 2019, a las 13h30, el juez *aquo* atendió el pedido de aclaración y ampliación referido; así como, el 28 de agosto de 2019, a las 10h15, el denunciante presentó “recurso ordinario de apelación” en contra de la sentencia de 20 de agosto de 2019. Mediante auto de 30 de agosto de 2019 a las 08h30, concedió el recurso de

apelación presentado por el denunciante, por haber sido presentado de manera oportuno y ordenó que se remita el expediente a la Secretaría General del Tribunal para el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, en referencia al recurso interpuesto, y en aplicación del principio *iura novit curia* (principio de suplencia) determinado en el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; los recursos horizontales y verticales fueron interpuestos con la oportunidad debida.

Una vez que se ha constatado que los recursos reúnen todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

### **3. ANÁLISIS DE FONDO**

#### **3.1. Argumentación jurídica**

El Tribunal Contencioso Electoral (en adelante TCE) es el máximo órgano de justicia electoral, conforme lo establece el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador.

La apelación interpuesta dentro de un proceso de infracción se circunscribe al juzgamiento de conductas atentatorias a los procesos electorales y a los derechos de participación expresamente establecidos desde el artículo 275 hasta el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Es decir, la apelación en los procesos de infracción configura el derecho al doble conforme de las partes y no se restringe a servidores electorales sino a una serie de sujetos políticos.

#### ~~**3.2.- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**~~

A fojas 554 - 560, el señor Luis Antonio Posso Salgado, interpone recurso de apelación a la sentencia de 20 de agosto de 2019 emitida por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez electoral. El escrito que contiene el recurso de apelación, en lo principal, manifiesta:

(...) me permito apelar su sentencia emitida el 20 de agosto de 2019, a las 09h00, para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en los siguientes términos:

(...)

1.- Desde el inicio de este proceso, es decir, posterior a instaurar la denuncia correspondiente por infracciones electorales, se han dado una serie de vicios que dejan entrever el colapso del sistema jurídico electoral.

Primero se manda a archivar la denuncia sin que existiera la motivación suficiente, es por ello que me vi obligado a instaurar la correspondiente apelación al auto de archivo de la Dra. Bones, conforme se lo ha detallado de manera precisa en las consideraciones de la sentencia emitida por el Juez de instancia.

Segundo, no se le permitió a mi abogado defensor estar presente en la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento, ya que justificó la imposibilidad de no comparecencia, pues debemos advertir que se trataba de un juicio penal en la ciudad de Portoviejo, en donde su cliente se estaba jugando la libertad (derecho constitucional básico), lo cual ha causado que se me deje en entera indefensión.

Tercero, se ha llevado un proceso no contemplado en ninguna norma legal, esto es, citar al demandado sin que haya podido rendir el juramento de rigor desconocimiento de la individualidad o vivienda de uno de los demandados, señor Luis Alberto Gómez Inga.

Cuarto, la falta de motivación de la sentencia emitida el 20 de agosto de 2019, a las 09h00.

Desde la presentación de la denuncia han pasado 5 meses para adoptar una resolución en primera instancia, lo cual contraviene claramente la celeridad procesal contenida en el artículo 20 del Código de la Función Judicial.

2.- El Juez señala y fundamenta su sentencia en el parte policial No. SURCP128631059, de 24 de marzo de 2019 a las 10h30, el mismo que fue practicado en la audiencia por las dos partes procesales y que fuera respaldado por la declaración testimonial del cabo primero de policía Franklin Jetacama Mesa (...)

3.- El Juez señala que no se ha comprobado la autoría de los pasquines.

Lo denunciado en este proceso no es y no se ha tratado en ningún momento de la autoría de los pasquines sino del acto de entregar los pasquines que para un mejor entender se refiere a la violencia política que generó y que se lee del parte policial, no en vano estaba escondido el denunciado debajo de un carro.

Pero más allá de eso, es la sucia campaña en contra del ex alcalde para mancillar su reputación y buen nombre y por ende generar el malestar ciudadano ante este candidato antes de la elección popular.

(...)

4.- El Juez de instancia hace referencia a la situación geográfica o “puntos geográficos” donde se entregaron los pasquines, en ningún momento de la denuncia se señala que pertenecen a un mismo barrio o parroquia, sino que se entregaron en diferentes lugares de Ibarra, pero es intrascendente esta motivación por lo cual no haré alusión.

5.- El Juez fundamenta su sentencia en referencia al testimonio de la señora Mónica Arévalo que señala que estuvieron en la casa del novio de Anita almorzando, y por lo que declara que es “una verdad procesal”.

(...)

6.- Finalmente, señala el Juez en esta parte: “... se determina que el denunciante no pudo precisar el incumplimiento legal, tampoco pudo especificar cómo los denunciados incumplieron la resolución del Consejo Nacional Electoral; y, menos aún se demostró la existencia de un incumplimiento de sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral...”.

Durante todo el proceso no se ha mencionado y/o asegurado que existe el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.

(...)

7.- El señor Juez durante la tramitación de la causa, mediante providencia de 24 de julio de 2019, a las 11h34, señala sin ningún tipo de motivación y en lo principal: “... Frente a la imposibilidad de determinar el domicilio del presunto infractor, y conforme la razón sentada por el Ab. Carlos Peñafiel Flores, citador-notificador de este Tribunal a fin de precautelar el derecho a la defensa y la tutela efectiva garantizados por la Constitución de la República, DISPONGO: PRIMERO: Cítese al señor LUIS ALBERTO GOMEZ INGÁ, con el contenido del presente auto, a través de la prensa y por una sola vez en un diario de mayor circulación que se edite en la provincia de Imbabura...”.

(...)

Pero eso sí debo dejar en claro y en virtud de la lealtad procesal, que el Juez me convocó dos veces a rendir juramento pero no me fue posible asistir por lo cual presenté un escrito pidiendo las disculpas por temas de movilidad desde Ibarra hasta Quito.

Pero dejamos constancia que el Juez por sí solo no puede señalar un procedimiento y luego cambiarlo, es decir, aplica primero los parámetros del Código Orgánico General de Procesos y posterior a ello decide por sí solo que no se ha podido determinar el domicilio del demandado y manda a citar por la página web, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución.

(...)

Por este motivo solicito la nulidad de este proceso desde la citación.

8.- El no diferir la audiencia para que mi abogado de confianza esté presente en la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento me dejó en completa indefensión, por lo cual se violentó el debido proceso y en ello mi derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal g) de la Norma Suprema.

Por todas estas consideraciones, apelo la sentencia y solicito:

1.- Se declare la nulidad desde la citación por contravenir el debido proceso y por tal el derecho a la defensa del denunciado y además por no poder contar con su comparecencia para ejercer mi defensa y vulnerar el derecho a la seguridad jurídica.

2.- De no declararse la nulidad, solicito se deje sin efecto la misma y se declare la vulneración del derecho a la defensa, falta de motivación de la sentencia pues no expone las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla y se declare la culpabilidad de los denunciados.

### **3.2.1. Fases procesales dentro de la tramitación del recurso de apelación a partir de su admisión a trámite**

A foja 562, el juez electoral doctor Fernando Muñoz Benítez mediante auto de 30 de agosto de 2019, a las 08h30, concede el recurso de apelación a la sentencia dictada por dicho juzgador.

A foja 580, mediante auto de 15 de octubre de 2019, a las 15h15 el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en su calidad de juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso de apelación y dispuso que se convoque al primer juez suplente toda vez que el doctor Fernando Muñoz Benítez, por haber sustanciado en primera instancia se encuentra legalmente impedido para conocer y resolver la presente causa.

### **3.3 Determinación de los problemas jurídicos**

A fin de formular los respectivos problemas jurídicos, esta Magistratura Electoral considera oportuno recalcar que, en el pedido que contiene el recurso de apelación, el apelante, Luis Antonio Posso Salgado, identificó la presunta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 letras a) y l) de la Constitución de la República; y, como consecuencia de la falta de motivación, considera afectado el derecho a la seguridad jurídica. En tal sentido, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

**3.3.1** ¿La sentencia dictada el 20 de agosto de 2019, las 09h00, por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador?

**3.3.2** ¿La sentencia dictada el 20 de agosto de 2019, las 09h00, por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador? €

### 3.3.3 ¿Cuál es el alcance de la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

#### 3.4 Resolución de los problemas jurídicos planteados

El primer problema jurídico se refiere a considerar si **¿La sentencia dictada el 20 de agosto de 2019, las 09h00, por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador?**

La garantía de no ser privado del derecho a la defensa se encuentra reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República que prevé:

Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

La Corte Constitucional ecuatoriana en sentencia No. 107-17-SEP-CC, dictada dentro de la causa No. 1386-15-EP, argumentó:

El derecho a la defensa como medio de tutela establece que, una vez planteado un proceso judicial, las partes en igualdad de condiciones, tienen la posibilidad de exponer todas las situaciones de derecho y de hecho que respalden sus pretensiones durante todo el tiempo que este dure, de esta manera, el juzgador adquiere elementos de juicio, que le permiten llegar a la decisión del caso sobre los hechos expuestos.

En el presente caso, el apelante considera que se ha vulnerado su derecho a la defensa, en tanto, a partir de la emisión de la sentencia de 20 de agosto de 2019, señala:

*"(...) no se le permitió a mi abogado defensor estar presente en la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento, ya que justificó la imposibilidad de no comparecencia, pues debemos advertir que se trataba de un juicio penal en la ciudad de Portoviejo, en donde su cliente se estaba jugando la libertad (derecho constitucional básico), lo cual ha causado que se me deje en entera indefensión.*

Al respecto, este Tribunal evidencia a fojas 134-138 del expediente electoral, el auto de 18 de julio de 2019 a las 20h06 dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral en el cual dispone en el numeral tercero:

*"(...) Señálese para el viernes 02 de agosto de 2019, a las 10h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que se llevará a cabo en el*

*auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las cales José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo”.*

A foja 172 y vuelta del expediente electoral, consta la razón de notificación del auto de 18 de julio de 2019 al doctor Luis Antonio Posso y a su abogado patrocinador en la casilla contencioso electoral No. 039 y en los correos electrónicos: [antonioposso@yahoo.com](mailto:antonioposso@yahoo.com), [byronmtorres@gmail.com](mailto:byronmtorres@gmail.com) y [byrontorres@torresasociados.ec](mailto:byrontorres@torresasociados.ec), el 19 de julio de 2019, a las 12h22 y 12h27, respectivamente. Sin embargo, se deja constancia que se recibió una notificación electrónica de no envío de la dirección electrónica [byrontorres@torresasociados.ec](mailto:byrontorres@torresasociados.ec).

A fojas 258 a 261 del expediente electoral consta el escrito ingresado el 24 de julio de 2019, a las 18h02, y suscrito por el magíster Byron Torres Azanza, abogado defensor del doctor Luis Antonio Posso Salgado, en el cual señala:

*“(...) mi abogado patrocinador está notificado para concurrir a una audiencia oral y pública dentro de la causa No. 13259-2018-00339, correspondiente a la **SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ**, para el día 2 de agosto de 2019 a las 14h30, quien fuera notificado el 23 de julio de 2019, a las 08h30, de manera verbal y mediante boleta electrónica a las 10h33 y al ser en la ciudad de Portoviejo, no puede asistir a la audiencia señalada posteriormente por su Autoridad”.*

A fojas 280-281 del expediente electoral consta el auto de 26 de julio de 2019, a las 17h54 dictado por el juez Fernando Muñoz Benítez, en el cual dispone: *“(...) PRIMERO.- Negar por improcedente el pedido de diferimiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, por cuanto el denunciante no ha probado la causa de fuerza mayor o caso fortuito que le impediría cumplir con la disposición que dio este juzgador mediante auto de 18 de julio de 2019 a las 20h06, consecuentemente se ratifica su realización para el día **viernes 02 de agosto de 2019, a las 10h00**”.* El mismo que fue notificado al hoy apelante y a su abogado defensor en los correos electrónicos [antonioposso@yahoo.com](mailto:antonioposso@yahoo.com), [byronmtorres@gmail.com](mailto:byronmtorres@gmail.com) y [byrontorres@torresasociados.ec](mailto:byrontorres@torresasociados.ec) (F. 285).

A fojas 315 a 321 del expediente electoral consta la procuración judicial efectuada por el doctor Luis Antonio Posso Salgado al abogado Francisco Javier Bedón Jaramillo, el 31 de julio de 2019 ante el Notario Tercero del cantón Ibarra, en el cual en sus literales a) y b) señala:

Para que comparezca personalmente a la Audiencia Oral y Pública ante el Tribunal Contencioso Electoral, el dos de agosto de dos mil diecinueve, a las diez horas y lo represente como su procurador, interponga las denuncias pertinentes, presente prueba y objete, presente alegatos de apertura y de cierre, contradiga las pruebas que presente la otra parte, en fin, todos los actos que se requieran dentro de la audiencia en mi representación y de mis derechos; presente apelaciones de ser necesario. Presente 

escritos que crea necesario ante el Tribunal Contencioso Electoral y haga efectivos mis derechos, presente reclamos administrativos, recursos administrativos, quejas en contra de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral ante las correspondientes autoridades.

El MANDANTE autoriza para que a su nombre y en su representación el Defensor Técnico Autorizado a través del presente instrumento público, de forma oral presente alegatos de apertura y alegatos finales y/o de cierre, y replique los de la contraparte; interponga los recursos horizontales de aclaración y/o ampliación; interponga los recursos verticales de Apelación, Casación o de Hecho; respecto de los autos interlocutorios, providencias judiciales y Sentencias adversas a los intereses de su MANDANTE, emitidos por el Tribunal Contencioso Electorales, en definitiva autoriza para que interponga los recursos legales que franquea el Código de la Democracia.

A foja 341 y vuelta del expediente electoral consta el Acta de Comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de 02 de agosto de 2019 a las 10h00, en la cual se señala:

*“(...) comparecen como Denunciante el doctor Luis Antonio Posso Salgado, a través de su procurador judicial abogado Francisco Javier Bedón Jaramillo, conforme escritura pública de 31 de julio de 2019 suscrita ante el abogado Leonardo Suárez Serrano, Notario Tercero del cantón Ibarra, con matrícula profesional 17-2013-307 del Foro de Abogados (...)”.*

Sobre la base de lo expuesto por el hoy apelante, Luis Antonio Posso Salgado, para justificar la vulneración de la garantía de defensa que acusa, este Tribunal considera oportuno precisar que, la garantía del derecho a la defensa posibilita prestaciones positivas de acción y negativas de abstención. En el caso de las prestaciones de acción, está el de garantizar que todo titular de derechos, en cualquier proceso en el que se decida sobre sus derechos y obligaciones, cuente con una defensa material y técnica, a efectos de exponer ante los órganos jurisdiccionales o administrativos, sus alegatos, pruebas, pretensiones, entre otras; mientras que, las prestaciones de abstención consisten en la prohibición de excluir a determinado titular del derecho de manera arbitraria del proceso, de imposibilitar que comparezca a una causa, o impedir que cuente con el tiempo suficiente para preparar su defensa.

De tal modo, se verifica que no existe violación del derecho a la defensa, cuando el Tribunal Contencioso Electoral advierte que el hoy apelante, Luis Antonio Posso Salgado, sí contó con una defensa técnica, a través de su abogado patrocinador Francisco Javier Bedón Jaramillo, quien estuviera facultado para asistir a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que se realizó el 02 de agosto de 2019, de conformidad a la escritura pública que obra a fojas 315 a 321 del expediente electoral, para que lo represente y suscriba las peticiones que en el caso correspondan. Por lo tanto, no existió una restricción injustificada o desproporcional del derecho a la defensa del señor Luis Antonio Posso Salgado.

Tal determinación, implica entonces, que la sentencia dictada el 20 de agosto de 2019, a las 09h00 por el doctor Fernando Muñoz Benítez, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República.

**El segundo problema jurídico que se busca resolver consiste en determinar si ¿La sentencia dictada el 20 de agosto de 2019, las 09h00, por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución<sup>1</sup>.

En este sentido, dentro de las garantías que conforman el derecho al debido proceso consta la de la motivación. De tal manera, el artículo 76 de la Constitución en el numeral 7 literal l, prevé:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional ecuatoriana, al desarrollar la garantía de motivación, ha precisado en su sentencia 093-17-SEP-CC, dentro del caso No. 1120-13-EP, que esta:

(...) constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-11-EP.

decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó.

Una vez analizados los conceptos de la motivación, resulta necesario a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, que este Tribunal analice la decisión judicial apelada a la luz de los parámetros que integran el *test* de motivación, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

### **Razonabilidad**

Este parámetro hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho.

Al respecto, en el caso *sub iudice*, este Tribunal observa que el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez *aquo* de la sentencia hoy apelada, en primer lugar, hace referencia a los artículos 221 numeral 2 de la Constitución de la República; 70 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; e inciso tercero del artículo 72 de la norma *ibidem*, en función de lo cual, asume competencia como juez sustanciador en primera instancia para juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones en materia electoral.

En segundo lugar, se observa que el doctor Luis Antonio Posso Salgado compareció en calidad de ciudadano, con una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El juez de instancia determinó que:

*“(...) de la práctica de la prueba realizada en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la parte denunciante no comprobó de ninguna forma la autoría del pasquín, es decir, solamente se pudo comprobar la existencia física del pasquín pero jamás se logró demostrar quién es el autor del mismo.*

*Al no poder demostrar los presupuestos manifestados en el párrafo precedente es una conclusión lógica que no se pudo demostrar el nexo causal que debe existir entre los pasquines y las personas procesadas en esta causa”.*

En razón de lo expuesto, este Tribunal determina que el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez electoral y sustanciador en primera instancia de la causa No. 079-2019-TCE, al sustentar su decisión de *DESECHAR la denuncia presentada por el doctor Luis Antonio Posso Salgado; y por tal efecto, se confirma el estado de inocencia de la señora Ana Luía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez Inga*, recurre a fuentes de derecho – ley, jurisprudencia y doctrina- cuyo

contenido resulta relacionado con la naturaleza de la acción a resolver. En tal virtud, este Organismo colige que la sentencia de 20 de agosto de 2019, materia de apelación, cumple con el parámetro de razonabilidad.

### **Lógica**

El parámetro de lógica, como integrante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución, así como entre estas últimas y la decisión adoptada.

En el caso en estudio, este Tribunal constata que, en la sentencia de 20 de agosto de 2019, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez electoral, razona que el denunciante no pudo precisar el incumplimiento legal, tampoco pudo especificar cómo los denunciados incumplieron la resolución del Consejo Nacional Electoral; y, menos aún se demostró la existencia de un incumplimiento de sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, por parte de la señora Ana Lucía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez; por tanto, no se han configurado los elementos tipificados en el artículo 275 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia.

Al respecto, el juez sustanciador señala que el abogado Francisco Bedón Jaramillo, procurador judicial del doctor Luis Antonio Posso Salgado, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, manifestó: “(...) *del escrito de aclaración de la denuncia se ha indicado claramente que la inobservancia a la resolución No. PLE-CNE-2-5-9-2018-T, en la que resuelven el artículo 1 numeral 2 prevenir la realización de actos generados o de actuaciones individualizados en cualquier momento, a través de las que se pueda manifestar cualquier tipo de violencia política, en especial, violencia contra la mujer y violencia basada en género, con esto se ha dado cumplimiento al a (sic) infracción que tipifica el numeral 2 del artículo 275 en la que igual, sanciona el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la prohibición de que en cualquier momento de este tipo de actos que generen violencia política (...)*”, sin que practique ninguna prueba relacionada a dicha afirmación; razón por la cual, el juzgador de primer nivel se ratifica en el criterio que no basta solamente que los documentos estén enunciados o consten en el expediente de la causa, sino que requiere que las partes procesales demuestren la pertinencia y conducencia de ellos a fin de que se comprueben las aseveraciones formuladas.

Posteriormente, este Tribunal advierte que el doctor Fernando Muñoz Benítez, analiza sobre el pedido de nulidad formulado por el denunciante, Luis Antonio Posso Salgado, constante en el punto 6.1 de la sentencia en cuestión y determina que: “(...) *a fojas 310 del expediente se puede verificar la publicación realizada en el diario “La Hora” cuya circulación se realiza en las provincias de Imbabura y Carchi realizada el día martes 30 de julio de 2019 en la página A12 que corresponde a “Anuncios Judiciales”, por tal*

*motivo se ha cumplido con la garantía constitucional del derecho a la defensa pero sobre todo, dentro de este proceso, se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones respecto a la citación contempladas en el Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral”.*

La doctora Livia Germania Haro Avendaño, defensora pública designada, al no encontrarse autorizada por el presunto infractor Luis Antonio Gómez Inga, no presentó prueba ni pudo realizar la defensa técnica en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de 02 de agosto de 2019, puesto que no podría ratificarse su intervención, precautelando eso sí con su presencia el debido proceso, y en calidad de defensora de oficio.

En tal virtud, el juzgador de primera instancia determinó que no se han vulnerado los derechos constitucionales de ninguna de las partes procesales. Al respecto cabe señalar que el artículo 28 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prevé:

Art. 28.- En los casos en los que se desconozca la residencia de la persona que debe ser citada, se procederá a citarla mediante una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación regional o provincial del lugar donde se originó el recurso o acción contencioso electoral.

Por lo que este Tribunal considera que se ha respetado el marco legal y reglamentario que rige la actuación de la citación.

Con base en la argumentación *ut supra* y demás que consta en la sentencia de 20 de agosto de 2019, el juez de primera instancia decidió *DESECHAR la denuncia presentada por el doctor Luis Antonio Posso Salgado; y por tal efecto, se confirma el estado de inocencia de la señora Ana Luía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez Inga.*

En función de lo analizado, este Tribunal advierte que el doctor Fernando Muñoz, en la sentencia hoy apelada, realiza el respectivo análisis del escrito que contiene la denuncia presentada por el señor Luis Antonio Posso Salgado, atendiendo el carácter de la acción presentada, así como analiza cada una de las causales invocadas por el denunciante – premisa mayor- en relación con los argumentos expuestos en su denuncia – premisa menor- para en función de aquello, evidenciar los motivos por los cuales determina que los denunciados no perpetraron la infracción establecida en el artículo 275 numerales 1 y 2 del Código de la Democracia.

En tal virtud, el juez *aquo* afirma que luego de los elementos probatorios y argumentos esgrimidos por las partes procesales, determina la inexistencia de una infracción electoral, por cuanto el denunciante no pudo comprobar que los procesados hayan cumplido los presupuestos jurídicos requeridos por la norma, para determinar la antijuridicidad de su conducta.

Por las razones expuestas, este Tribunal concluye que la sentencia de 20 de agosto de 2019 dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez electoral de primer nivel, cumple con el parámetro de lógica.

### **Comprensibilidad**

El parámetro de comprensibilidad, como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional ecuatoriana como la aptitud de las resoluciones de los operadores de justicia para ser fácilmente comprendidas. En este sentido, la comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo<sup>2</sup>.

Al respecto, este Tribunal advierte que, en la decisión hoy apelada, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez sustanciador en primera instancia, recurre al empleo de un lenguaje claro y digerible; formula oraciones que dan cuenta de su razonamiento de manera ordenada, secuencial y argumentada, lo cual torna a la decisión adoptada en entendible. Por lo que se colige que la sentencia impugnada se ajusta al parámetro de comprensibilidad.

En función de las consideraciones jurídicas antes expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral determina que la sentencia de 20 de agosto de 2019, las 09h00, dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez sustanciador en primera instancia de la causa No. 079-2019-TCE cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, desarrollados por la Corte Constitucional ecuatoriana en base al texto Constitucional y al ordenamiento jurídico vigente que rige a la materia, para considerar a un fallo jurisdiccional como motivada y como tal, no se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

**El tercer problema jurídico a resolver consiste en determinar *¿Cuál es el alcance del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?***

En el escrito de apelación, específicamente a foja 559, el doctor Luis Antonio Posso Salgado a través de su abogado patrocinador Byron Torres Azanza, señala: *"(...) el Juez por sí solo no puede señalar un procedimiento y luego cambiarlo, es decir, aplica primero los parámetros del Código Orgánico General de Proceso y posterior a ello decide por sí solo que no se ha podido determinar el domicilio del demandado y mandar a citar por la página web, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución"*. 

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 090-14-SEP-CC, caso No. 1141-11-EP.

El artículo 82 de la Constitución de la República prevé:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

De lo señalado, se advierte el texto del artículo 82 de la Constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: **i.** La jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emanen de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional. **ii.** Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; y, **iii.** Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia.

El presente recurso de apelación proviene de una denuncia formulada por el señor Luis Antonio Posso Salgado conjuntamente con su abogado patrocinador Byron Michael Torres Azanza, en contra de los señores Ana Lucía Huera Ayala, Luis Alberto Gómez Inga (fojas 2-3). Denuncia que a su vez fue ampliada (fojas 30-34), y en la cual se agrega al señor Jhonny Roberto Prado Mueses como presunto infractor.

Este Tribunal evidencia que, en la sentencia de primera instancia, se ha respetado el contenido integral de la Constitución de la República, así como las normas aplicadas al efecto – constitucionales, legales y reglamentarias-, son previas, claras y públicas, es así que la Constitución de la República fue publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008; la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009; y, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 412 de 24 de marzo de 2011.

Así mismo, se advierte que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es el órgano competente para conocer y resolver respecto a la presentación de un recurso de apelación dictado en contra de una sentencia de primera instancia en el caso de infracciones electorales, de conformidad a lo previsto en los numerales 1 y 15 del artículo 70; y, 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

Dicho esto, se concluye que el juez de primera instancia dentro de la causa No. 079-2019-TCE ha actuado de manera coherente con su obligación de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos del denunciante, por medio de la aplicación de los principios y reglas jurídicas exigidos por el caso en concreto, lo cual constituye una actuación armónica con los elementos antes determinados de la seguridad jurídica; en consecuencia, se infiere que no existe vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Norma Suprema.

#### 4. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación presentado por el señor Luis Antonio Posso Salgado, en contra de la sentencia de 20 de agosto de 2019, las 09h00, dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de primera instancia dentro de la causa No. 079-2019-TCE.

**SEGUNDO.-** Ratificar el contenido integral de la sentencia de 20 de agosto de 2019, las 09h00 y el archivo de la causa, dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de primera instancia dentro de la causa No. 079-2019-TCE.

**TERCERO.-** Notificar con el contenido de la presente sentencia:

- 3.1 Al doctor Luis Antonio Posso Salgado en las direcciones de correo electrónicas: [antonioposso@yahoo.com](mailto:antonioposso@yahoo.com), [byronmtorres@gmail.com](mailto:byronmtorres@gmail.com) y [byrontorres@torreasociados.ec](mailto:byrontorres@torreasociados.ec); así como en la casilla contencioso electoral asignada para el efecto.
- 3.2 A la señora Ana Lucía Huera Ayala y al señor Jhonny Roberto Prado Mueses; y a su abogado patrocinador Carlos Alvear Peña, en el correo electrónico [ctalvear@gmail.com](mailto:ctalvear@gmail.com) ; así como en la casilla contencioso electoral asignada para el efecto.
- 3.3 Al señor Luis Alberto Gómez Inga, se le notificará con el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual – página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) y a la doctora Livia Germania Haro Avendaño, defensora pública en representación de los derechos constitucionales del señor Luis Alberto Gómez Inga, mediante oficio con copia certificada de la sentencia dirigido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha y al correo electrónico [lhara@defensoria.gob.ec](mailto:lhara@defensoria.gob.ec) .
- 3.4 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec), [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec); y, [ronaldborja@cne.gob.ec](mailto:ronaldborja@cne.gob.ec).

**CUARTA.-** Archivar la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**QUINTA.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTA.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

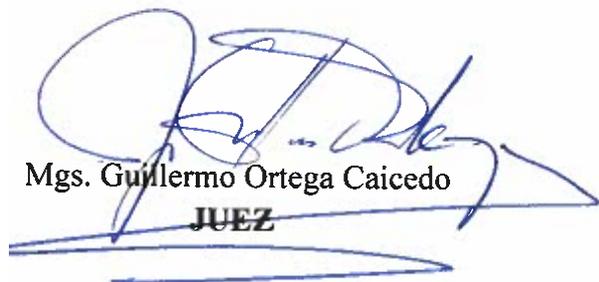
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. c  
**JUEZ**



Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**



Mgs. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**

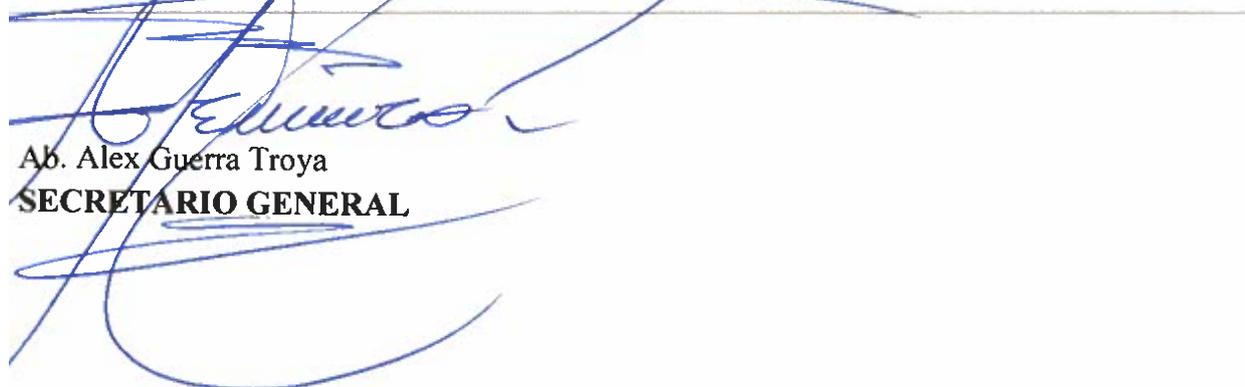


Dra. Patricia Guaicha Rivera  
**JUEZA**



Dr. Juan Maldonado Benítez  
**JUEZ**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 21 de enero de 2020.



Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.